

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

“ EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION Y EN LA
REALIDAD SOCIAL ”



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

DAVID CAMPOS ORTIZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este humilde trabajo a todas aquellas personas que ya en forma material, ya en forma moral o ya en ambas formas coadyuvaron en mi formación profesional.

Reciban todas y cada una de ellas mi más profundo y sincero agradecimiento.



UNIVERSIDAD DE VENEZUELA
ESCUELA DE INGENIERIA
CIUDAD UNIVERSITARIA

" EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION Y
EN LA REALIDAD SOCIAL "

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- Antecedentes Históricos.

CAPITULO II.- Código Civil Vigente.

a).- El matrimonio.

b).- El concubinato.

CAPITULO III.- Reglamentación en otras leyes.

a).- Aspecto mercantil.

b).- Aspecto laboral.

c).- Aspecto penal.

d).- Aspecto agrario.

CAPITULO IV.- Reglamentación de tipo social

a).- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

b).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado.

c).- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

CAPITULO V.- Realidad Social.

CAPITULO VI.- Conclusiones.

" INTRODUCCION "

El presente estudio tiene como finalidad primordial el poner en relieve la importancia tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista sociológico que reviste el concubinato como forma de integrar la familia.

No podemos dejar de reconocer que históricamente el concubinato ha sido una de las formas más antiguas de integración familiar y que aún en nuestros días y debido a infinidad de razones -las cuales trataremos de dilucidar en el curso de este trabajo- al lado del matrimonio que es el medio más idóneo para la formación e integración familiar, existe el concubinato, que aunque en algunas ocasiones vilipendiado, escarnecido y --despreciado, generalmente persigue los mismos fines que el matrimonio, es decir, la ayuda mutua y la procrea --ción de la especie.

Claro está, que nuestra intención no es la de equiparar el concubinato que es una situación de hecho, al matrimonio, que por constituir una situación de derecho, es la forma legal y moral de constituir la familia; sino que lo único que perseguimos es poner de relieve --que ambas situaciones son formas de integración fami --liar, las cuales teniendo en principio los mismos fines,

sólo se distinguen por el cumplimiento de determinados requisitos y formalidades que otorgan al matrimonio un rango superior.

Por otro lado debemos consignar que tanto el matrimonio como el concubinato producen consecuencias - de derecho, principalmente en relación con el producto de tales uniones, es decir, con los hijos.

En el curso de este trabajo empezaremos con un breve bosquejo histórico del concubinato, posteriormente nos referiremos a la reglamentación jurídica positiva aplicable al mismo, para finalizar con el estudio de las principales causas y motivos que desde el punto de vista sociológico propician el concubinato y la trascendencia que tienen sus consecuencias dentro de la sociedad.

" CAPITULO PRIMERO "

" ANTECEDENTES HISTORICOS "

Antes de iniciar el estudio de los antecedentes históricos del concubinato es necesario hacer hincapié en que únicamente haremos un somero análisis del -- desarrollo del mismo a través de la historia refiriéndonos exclusivamente a los pueblos en los que ha tenido -- una significación importante, ya pertenezcan éstos a Europa o a América, sin pretender en ningún caso agotar -- este tema, el cual por lo extenso del mismo requeriría de varias obras.

Una vez hecha la anterior aclaración podemos afirmar que el concubinato como forma de integrar la familia se remonta a épocas tan remotas como la aparición del hombre sobre la tierra, pudiéndose decir que en ese tiempo la unión entre hombre y mujer sólo perseguía como finalidad la satisfacción de instintos carnales.

"Podemos afirmar, basándonos en datos proporcionados por la Historia, la Arqueología, la Sociología, etc., que en la edad antigua la unión de hombre con mujer pasó por cuatro etapas" (1)

a).- Promiscuidad.- Esta etapa se caracteriza por el tipo de relaciones desordenadas e inestables entre los --

miembros o componentes de la tribu o clan, es decir, la determinación de la paternidad era difícil de establecer, debido principalmente a que la mujer tenía relaciones si no con todos los miembros de la tribu, sí con varios de ellos. Como lógica consecuencia el tipo de relaciones familiares se centraba en torno a la madre dando origen esta situación al matriarcado o ginecocracia que se puede definir como aquella agrupación rudimentaria en la que la mujer es el eje o sostén de la misma.

"El matriarcado propiamente dicho se inicia cuando la cultura inestable de los cazadores se transforma en la cultura sedentaria de los agricultores. Desde siempre estaba la mujer, como recolectora de frutas en estrecho contacto con la tierra y sus productos; las plantas. Cuando los progresos debidos a la mujer (cultivo de la tierra, tejido y alfarería), arrebataron poco a poco el predominio económico al hombre cazador y dieron a la mujer, como elemento productor, la preponderancia económica, tuvo lugar esta transformación, única, hoy, en la historia de la cultura, que convirtió a la mujer en la clase directora de la sociedad humana y trajo por consecuencia, una época clásica de la cultura femenina que, aunque de corta duración, dejó hondas huellas tras de sí, cuyos restos se han mantenido hasta nuestros días" (2)

b).- Poliandria o eterismo.- Que es la "Forma de matri-

monio en la que una mujer puede estar unida con dos o más maridos reconocidos al mismo tiempo. También se había de poliandria fraternal que es aquella en la cual los maridos de una mujer son, con preferencia hermanos"

(3)

La Enciclopedia Espasa Calpe define la poliandria como el "Sistema de matrimonio entre una mujer y varios hombres, que son maridos suyos exclusivamente, - Este sistema se ha considerado diversamente, unas veces como resultado de pobreza y de las condiciones de la vida en los territorios estériles, donde era esencial evitar el exceso de población con el infanticidio femenino; otras veces como fase natural del progreso de la familia" (4)

La poliandria se debe diferenciar cuidadosamente del matrimonio comunal, en el cual la mujer es propiedad de todos y cada uno de los individuos de la tribu.

c).- Poligamia.- En esta etapa el hombre tiene relaciones sexuales con varias mujeres, sujetas todas a la autoridad y tutela del mismo y por lo tanto viviendo bajo el mismo techo, debido a lo cual se podía determinar con mayor exactitud tanto la maternidad como la paternidad, es decir, el parentesco sanguíneo entre el padre y los hijos es más claro, más definido, pudiéndose establecer líneas de descendencia en la rama masculina.

d).- Familia monógama patriarcal.- Esta forma de unión se nota con más claridad en la constitución de la familia romana, la cual se fundaba principalmente sobre el culto a los muertos y antepasados, practicándose dicho culto privadamente en el hogar y sólo para los propios muertos, siendo el paterfamilias quien velaba por la -- conservación de las fórmulas sacramentales usadas para venerar a sus antepasados, teniendo poder omnimodo y ab soluto sobre los bienes y aún sobre las personas suje tas a su patria potestad.

Entre los hebreos la "Ley de Moisés" permite la poligamia como forma matrimonial, pero prohíbe que - las uniones se realicen entre parientes próximos.

En el Antiguo Testamento no se describen nor mas legales sobre el matrimonio, pero si que las espo sas podían comprarse a cambio de servicios. (5)

" EGIPTO "

En este pueblo la poligamia estaba permitida, señalándose tres formas de matrimonio (6)

- a).- Matrimonio servil.- En el cual la mujer práctica mente era considerada una esclava del marido.
- b).- El matrimonio igualitario.- En el cual se estable cía la igualdad de derechos y obligaciones entre los -- cónyuges, existiendo además una especie de comunidad de bienes.

c).- En esta tercera clase el matrimonio participaba de las características de los dos anteriores, distinguiéndose de ellos sólo por la entrega de cierta dote nupcial que el marido hacía a la mujer en el acto del matrimonio.

" GRECIA "

En Grecia la familia constituía esencialmente una asociación de tipo religioso y en donde la mujer en el momento de contraer matrimonio perdía la religión de su familia para adquirir la religión del marido. En realidad la mujer tenía dentro de la familia una situación secundaria.

El fin primordial del matrimonio consistía en "unir a dos seres en un mismo culto doméstico para hacer nacer a un tercero que fuese apto para continuar ese culto" (7)

"La ceremonia del matrimonio se componía de una serie de actos en los que predominaban las solemnidades de tipo sacramental, entonándose un cántico o himno de tipo religioso, al que se denominaba himeneo, - - siendo de tal importancia dicho canto que se daba su nombre a toda la ceremonia" (8)

La continuidad en la descendencia y por lo tanto en la seguridad de saber que después de muerto existiría quien perpetuase la religión doméstica consti-

tuían un impedimento para que el hijo natural, el nacido fuera de matrimonio pudiese desempeñar el papel que la religión asignaba al hijo legítimo. El lazo de la sangre no constituía por sí solo la familia, era indispensable el lazo del culto.

El matrimonio fué en un principio obligatorio a fin de lograr la continuidad de la familia y por lo tanto del culto doméstico, pero debido a la sobrepoblación, se limitó la natalidad y el concubinato se hizo una costumbre general.

" ROMA "

En Roma la unión de hombre y mujer podía efectuarse de tres maneras:

I.- *Justae Nuptiae*.— Era el matrimonio establecido, reconocido, reglamentado y sancionado por el *Jus Civile*.— Modestino lo define como "*Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis-vitae, divini et humani juris communicatio*" (El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, asociación de toda la vida, implicando comunidad de derechos divinos y humanos). El *Jus Civile* no requería para la celebración del matrimonio de ninguna solemnidad civil o religiosa"(9) consecuentemente la autoridad romana no tenía ninguna intervención en el matrimonio, lo que implicaba que se careciese de una prueba indubitable para --

su comprobación, esta falta de prueba se suplía mediante la tabulae nuptiale que era una acta escrita que en ocasiones se hacía redactar, también se probaba el estado de casado mediante testigos. (10)

Sin embargo, este matrimonio que no pertenece directamente al Jus Civile y que por lo tanto no reviste formalidad jurídica alguna, puede combinarse con una institución netamente jurídica, la manus.

La manus puede definirse como la potestad propia del derecho civil ejercida únicamente por los ciudadanos romanos sobre la mujer con la que hubiesen contraído justas nupcias. (11)

Por regla general la manus se establecía por causa de matrimonio, existiendo una excepción en el caso de la "manus fiduciae" que consistía fundamentalmente en que a iniciativa de la propia mujer se daba in manus a una persona, la cual se comprometía mediante un pacto de fiducia a liberarla una vez lograda la finalidad perseguida por dicha mujer, vgr. poner fin a una tutela desagradable, poder hacer testamento, etc.(12)

La manus podía constituirse por tres procedimientos:

- a).- El usus que consistía en la cohabitación continuada e ininterrumpida durante un año. La mujer que no deseaba quedar sujeta a la institución de la manus se separaba del hogar marital durante tres no-

ches seguidas antes de que finalizara el plazo de un año.

- b).- La confarreatio.- Que era una ceremonia de índole religiosa propia de los patricios, la cual se acompañaba a la celebración del matrimonio para establecer la manus.
- c).- La coemptio.- Procedimiento empleado por la clase plebéya para constituir la manus, y que consistía fundamentalmente en una compraventa ficticia e imaginaria.

En términos generales los requisitos para contraer matrimonio eran los siguientes:

- 1.- Consentimiento del paterfamilias de ambos contrayentes.
- 2.- Consentimiento de quienes van a contraer las justas nupcias.
- 3.- Encontrarse los contrayentes en la edad de la pubertad (12 años en la mujer y 14 en el varón) (13)
- 4.- Tener el Connubium o sea la aptitud legal para contraer las justas nupcias. La ciudadanía romana era una condición sine qua non para gozar del connubium, -- por lo que no gozaban de este derecho los peregrinos, -- los esclavos, los prisioneros de guerra, etc.
- 5.- Que no existiera parentesco de sangre entre -- los cónyuges.

II.- Matrimonio del Derecho de Gentes.- Denominado "si-

ne connubium" y en el cual los dos contrayentes o uno de ellos carecían del "Jus Connubii", como por ejemplo el matrimonio celebrado entre peregrinos o entre ciudadano romano y peregrino. Esta unión debía ser regulada por el Jus - Gencium" o por el derecho propio de la ciudad a la que pertenecían los contrayentes.

III. El concubinato.- Faltando alguno de los requisitos exigidos para contraer justas nupcias, la convivencia sexual se calificaba de concubinato, también - podía acontecer que aún cumplidos dichos requisitos los cónyuges declarararían su deseo de que su - - unión no se considerara como matrimonio o justas nupcias en cuyo caso se tenía como concubinato. --

(14)

"Podía acontecer que una mujer honesta descendiera al rango de concubina, en cuyo caso, era preciso - una declaración expresa, perdiendo, al convertirse en concubina, la Existematia" (15), es decir su -- rango o calidad social.

El concubinato constituía una unión de orden inferior a las justas nupcias, pero más duradera que - las simples relaciones pasajeras; generalmente se establecía entre dos personas de condición desi -- gual. "Durante los primeros siglos de Roma esta unión constituyó un simple hecho natural, no regla-

mentado ni sancionado por el derecho civil; la primera disposición legal que se ocupa del concubinato es la Ley Julia de Adulteris dada bajo el mandato de Augusto, y en ella se exceptúa a los concubinos de las penas que imponía en el delito de adulterio" (16)

Durante la época imperial se reconoció y reglamentó expresamente el concubinato, llamado "inaequale conjugium" otorgándole determinados efectos jurídicos tales como: la mujer no adquiriría el rango social del marido y su situación era de concubina y no de "uxor" o esposa. Los hijos se consideraban liberi naturales, es decir, no se consideraban hijos legítimos, nacían sui juris, consecuentemente seguían la condición jurídica de la madre y no la del padre, no existiendo entre éste y aquellos ningún lazo de parentesco de la agnación o parentesco civil, aunque si desde el punto de vista de la cognación o parentesco natural o de la sangre. (17)

La agnación se define como "el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital" (18). La cognación es "el parentesco que une las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendientes de un autor común (línea colateral) sin distinción de sexo. (19)

Los emperadores cristianos dictaron diversas medidas tendientes a mejorar la condición de la concubina, otorgándoles ciertos derechos tales como el derecho a alimentos, también se fomentó y promovió la legitimación de los hijos mediante la conversión del concubinato en justas nupcias.

El derecho a suceder de la concubina era bastante restringido, por no decir nulo, y fué Justiniano "quien le concedió vocación a la concubina - en las sucesiones ab-intestato" (20)

IV.- Contubernio.- Se le daba este nombre a la unión de dos esclavos o entre persona libre y esclavo. Dicha unión constituía un simple hecho desprovisto de toda regulación jurídica, esta situación se debía a que en Roma los esclavos eran considerados como cosas. El parentesco entre esclavos no era reconocido por lo que los hijos seguían la condición jurídica de la madre.

" ESPAÑA "

En España se distinguían tres clases de enlaces entre varón y mujer:

- a).- El matrimonio.- Celebrado con todas las solemnidades de la ley y consagrado por la religión.
- b).- El matrimonio a Yuras.- O matrimonio juramentado, que era un casamiento legítimo, pero oculto, con -

los mismos derecho y obligaciones que el solemne, del cual no se diferenciaba más que por la falta de solemnidad y publicidad.

c).- La barraganía.- Que era la unión o enlace de soltero con mujer soltera, la cual era llamada barragana, entendiéndose por tal la amiga o concubina que se conserva en la casa del que está amancebado con ella, distinguiéndose de la mujer casada y de la mujer a yuras.

Según las leyes de Partidas, para llamarse barragana una mujer se requería que "fuese una sola y tal que pudiese casarse con ella el que la tuviese" (21)

El preámbulo del título XIV parte 4ª de las susodichas leyes establece que "Aunque la iglesia ha prohibido siempre a todos los cristianos el tener barraganas, sin embargo los antiguos legisladores permitieron a algunos el tener barraganas sin hacerse acreedores a pena corporal temporal, por que estimaron menos mal el uso de una que el de muchas, y por que fuesen más ciertos los hijos de ellas "

Las personas ilustres tales como reyes, condes, etc., no podían recibir por barragana a las cieras, alcahuetas, libertas, juglares, taberneras, ni a otras de las que se llamaban viles, por si mismas o por razón de su ascendencia, de suerte que los hijos que en su caso tuvieran de tales mujeres eran reputados espu -

rios y no naturales (22)

" MEXICO PRECORTESIANO "

"El matrimonio entre los nahoas no requería - de ninguna formalidad ni ceremonia especial, consistiendo en una serie de actos por medio de los cuales los padres de la contrayente disponían un baile y en esa fiesta entregaban su hija al marido, y con el sólo hecho de tomarse las manos en ese momento quedaban automáticamente casados. La intervención en el matrimonio de los sacerdotes se reducía a fijar el día cuyo signo fuera favorable para la celebración del enlace" (23)

En cuanto a la práctica de la poligamia, ésta era permitida pero sujeta a la condición de que el hombre estaba obligado a cultivar un nuevo campo por cada mujer que tuviese, hecho por el cual sólo la practicaban los grandes señores, quedando obligados por esta -- disposición la generalidad de los hombres a no tener -- más de una mujer.

"Entre los mexicas el matrimonio estaba revestido de ciertas solemnidades religiosas consistentes -- fundamentalmente en ritos, cánticos, ofrendas, etc. Generalmente la edad para contraer matrimonio era en la -- mujer de los 15 a los 18 años y en el varón de los 20 a los 22". (24)

La poligamia era permitida solamente entre la

clase guerrera, los señores y los grandes dignatarios.

Supuesto que la ley permitía la poligamia se deduce que los hijos de todas las mujeres fuesen considerados legítimos, sin embargo los que ejercían ciertas dignidades "tenían que escoger y designar una esposa para tener en ella los sucesores de su puesto, y estos hijos eran los que para el objeto se consideraban legítimos y sólo bajo ese aspecto se denomina ilegítimos a -- los otros" (25)

El matrimonio entre ascendientes y descendientes, lo mismo que entre hermanos, suegros y yernos, padrastros y entenados era castigado con la muerte.

Existía una especie de concubinato en el que un mancebo principal pedía a una doncella, dirigiéndose generalmente a la madre, no para casarse con ella, sino para tener hijos "viviendo con ella en vida marital" y la llamaban "Tlacallalcahuilli" (persona dejada) (26). Tan luego como de esa unión nacía un hijo, el mancebo estaba obligado a casarse con la mujer. Si el joven no había pedido el permiso correspondiente la mujer tomaba el nombre de "Temecauh" (manceba), y sus hijos eran considerados naturales.

La patria potestad solo residía en el padre, el cual podía incluso vender al hijo. En este punto podemos apreciar la gran similitud que existe en esta institución con el poder omnimodo y absoluto de que gozaba

el paterfamilias del pueblo romano sobre sus descendientes.

" MEXICO COLONIAL E INDEPENDIENTE "

Durante la dominación española y gran parte del México Independiente rigieron tanto leyes dictadas para España, vgr. el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, etc., como leyes dictadas para las colonias, vgr. Las Leyes de Indias; y leyes que tenían vigencia en ambos continentes vgr. la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

El amancebamiento denominado también concubinato no se encontraba prohibido ni en el Fuero Juzgo ni en otros códigos posteriores y en el de las 7 Partidas está expresamente tolerado por el título XIV de la 4ª Partida, cuyo rubro es "De las otras mujeres que tienen los hombres, que no son de bendiciones".

En la Nueva Recopilación se dispone lo siguiente "Cualquier hombre que se lleve a una mujer casada, y la tiene públicamente por manceba, si no la entregue a la justicia luego que sea requerido por ésta o el marido, debe además de otras penas, perder la mitad de sus bienes en favor del fisco" (27); también imponía una sanción económica consistente en "la pérdida de la mitad de sus bienes en favor del fisco al casado que tuviere relaciones de amancebamiento con mujer soltera" -

(28)

"En cuanto al clérigo o fraile amancebado, debía sufrir las penas que imponía el Derecho Canónico, además se le imponía a la manceba la multa de un marco de plata, que en América debía de ser el doble, desterrándosele del lugar por un año, y en caso de reincidencia se le señalaba la pena de 100 azotes en público" --

(29).

"En cuanto a los naturales de la Nueva España no se les castigaba con tanto rigor ni con penas pecuniarias y siendo mujeres se les obligaba a irse de sus pueblos". (30)

" CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884 "

El artículo 155 del Código Civil de 1884 define el matrimonio en los siguientes términos: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, y ayudarse a llevar el peso de la vida". En los siguientes artículos establece los derechos y obligaciones de los cónyuges.

En cuanto al concubinato tanto el código de 70 como el de 84 no se ocuparon de reglamentario, tal vez por motivos de orden moral o religioso, por otro lado el problema no había sido considerado otorgándole la importancia que realmente tiene.

Sin embargo a través de ciertos artículos disseminados en su contexto se puede deducir que la concubina y los hijos de ésta tenían una situación de desventaja frente al estado que guardaban la esposa y los hijos legítimos. Así tenemos que en caso de que el concubinario fallezca sin dejar testamento, y no dejando herederos, los bienes del mismo pasan a la Beneficencia Pública y al Fisco. Supongamos que la concubina haya vivido con el autor de la herencia gran parte de su vida y como no está reconocida legalmente no recibe absolutamente nada, es una injusticia que la herencia íntegra pase a poder del Estado, dejando en el desamparo a una mujer cuyo único delito consistió en no haber cumplido con determinadas formalidades exigidas por el derecho para que su unión fuese considerada como matrimonio, caso en el cual si gozaría de una porción de dichos bienes, si no es que de la totalidad.

En cuanto a los hijos producto de concubinato existían diversas disposiciones que se referían a ellos, dándoles un tratamiento inferior que el otorgado a los hijos legítimos, así, ambos códigos exigen que al registrar al menor se haga constar en el acta respectiva si se trata de hijo legítimo, natural o adulterino.

El Art. 3463 del Código Civil de 1870 obliga al testador a dejar una porción de bienes destinada a los hijos naturales (dos tercios) siendo dicha porción

menor que la exigida para los hijos legítimos.

¿Cuál era la razón para hacer estas distinciones? suponiendo que existiera alguna razón valedera, -- ¿acaso no descendían del mismo padre?, ¿son acaso culpables los hijos de los actos de los padres?

Como fácilmente se puede constatar, son muy pocas las disposiciones relativas al concubinato y las que existen son verdaderamente oprobiosas para la concubina y sus hijos.

Por otro lado estos ordenamientos se refieren expresamente al concubinato al referirse al divorcio, -- que entre paréntesis, no disolvía el vínculo matrimonial sino sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles (Art. 239 C. C. de 70 y 226 C. C. de 84) al disponer en los Art. 242 C. C. de 70 y 228 C. C. 84 que el adulterio del marido es causa de divorcio en los siguientes casos; fracción II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

" LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 "

Esta ley define al matrimonio de la siguiente manera: "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

La novedad de esta ley estriba en que ya no -

le da al matrimonio el carácter de vínculo indisoluble, permitiendo por lo tanto el divorcio en cuya reglamentación se refiere incidentalmente al concubinato y así en el Art. 77 expresa que el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente -- cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: Fracción segunda.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

En general sigue la tendencia de los códigos anteriores de ignorar la situación de los concubinos, -- sin embargo representa un avance en cuanto dedica dos -- pequeños capítulos a reglamentar la situación jurídica de los hijos naturales a los cuales define en el Art. -- 186 como: "todo hijo nacido fuera de matrimonio".

El capítulo XII se refiere al reconocimiento de los hijos naturales, estableciendo en el Art. 188 -- que "el reconocimiento es el medio que la ley otorga -- para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio". Este reconocimiento según el Art. 210 solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.

El reconocimiento se podía hacer de alguna -- de las siguientes maneras:

a.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Re --

gistro Civil.

b.- Por acta especial ante el mismo Juez.

c.- Por escritura pública.

d.- Por confesión judicial directa y expresa.

En el caso de que el reconocimiento sólo fuera hecho por uno solo de los padres, la identidad del otro era protegida celosamente, produciendo dicho reconocimiento sus efectos legales sólo respecto del que lo hacía.

El Art. 197 otorgaba acción para pedir el reconocimiento al hijo que se encontraba en la posesión de estado, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamara no se encontrara ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se le pidiera el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quisiera que se le reconociera para quedar legitimado.

La posesión de estado según el Art. 198 se -- justificaba probando el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aquella, pero no se admitían esas pruebas sin que hubiere un principio de -- prueba por escrito.

" CAPITULO SEGUNDO "

" AMBITO CIVIL "

Como hemos podido apreciar en el capítulo precedente, el concubinato a través de la historia ha sido apreciado de diversas maneras, ya repudiándolo, ya reconociéndole determinados efectos, o ya ignorándolo, pero siempre, en cualquier parte y en cualquier época se le verá relacionado con la institución jurídica del matrimonio, ya que entre ambas figuras existen semejanzas y entre tales podemos destacar como fundamental la basada en que, tanto en el matrimonio como en el concubinato - existe una situación de hecho: la convivencia continuada y permanente de un hombre con una mujer, persiguiendo como finalidades principales la ayuda mutua y la procreación de la especie. Por otro lado se distinguen entre sí, ya que en tanto en el matrimonio los cónyuges - han cumplido con ciertos requisitos y formalidades exigidos por la legislación positiva y en la cual se encuentran consignados un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocos; en el concubinato, por encontrarse los sujetos que lo practican al margen de la ley, hasta hace poco tiempo sus actos y las consecuencias de los mismos no se encontraban regulados ni sancionados, sin - -

embargo esta situación de abandono legislativo ha empezado a cambiar en virtud de las nuevas corrientes filosófico-sociales, y así tenemos que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, valientemente y con apoyo en la realidad consignó disposiciones protectoras para mejorar la condición tan precaria en que desde el punto de vista legal se encontraba la concubina y los hijos nacidos del concubinato. En efecto, desde la exposición de motivos el legislador procuró dejar constancia de este proyecto, al expresar: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia; y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador

no debe ignorar" (31)

Por lo anteriormente expuesto y para una mayor y más amplia comprensión del tema que nos ocupa, este capítulo quedará dividido en dos grandes apartados; una primera parte se dedicará al matrimonio, los requisitos para contraerlo y sus consecuencias; en la segunda parte se hablará del concubinato.

" PRIMERA PARTE "

" EL MATRIMONIO "

NATURALEZA JURIDICA.-

La naturaleza jurídica ha sido motivo de constantes discusiones por parte de distinguidos juristas y así tenemos que para Colín y Capitant el matrimonio es "El contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de familia y el hogar" (32)

Castán Tobeñas dice que el matrimonio es la "Unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un magistrado civil" - (33)

Enneccerus define el matrimonio como "La - - unión de un hombre y una mujer, reconocida por el Dere-

cho e investida de ciertas consecuencias jurídicas" (34)

Para Planiol y Ripert el matrimonio "no es otra cosa que la unión sexual reconocida por la Ley, - - puesto que la procreación de los hijos crea deberes para los padres", agregando que el matrimonio desde el -- punto de vista jurídico tiene "un doble sentido, pues - designa a la vez el acto creador de la unión conyugal y el estado matrimonial establecido por este acto" (35)

El maestro Rafael Rojina Villegas indica que el matrimonio ha sido considerado desde los siguientes puntos de vista: (36)

A.- Como una institución.- Es decir como un - conjunto de normas de igual naturaleza, las cuales regu - lan un todo orgánico y además persiguen una misma fina - lidad.

B.- Como acto jurídico condición.- Tomando en cuenta la terminología usada por León Duguit es el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un indivi - duo o conjunto de individuos, para crear situaciones ju - rídicas concretas las cuales constituyen un verdadero - estado, por cuanto no se agotan por la realización de - los mismos, sino que permiten su renovación continua.

C.- Como acto jurídico mixto.- Distinguiéndo - se del acto jurídico privado, el cual se realiza sólo - con la intervención de los particulares; y del acto ju -

rídico público, en el que para la formación del mismo - es necesaria la intervención de los órganos estatales. El matrimonio se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes sino que también para su validez es indispensable la intervención del Oficial del Registro Civil, que es un órgano estatal.

D.- El matrimonio como contrato ordinario.- - Se dice que es un contrato por que en él se encuentran todos los elementos esenciales y de validez de todo acto jurídico. Sin embargo podemos apreciar a simple vista que aunque el matrimonio tiene características de un contrato, existen disposiciones que contrarían la escencia de todo contrato, vgr; los esposos no pueden por mutuo consentimiento modificar los efectos del matrimonio; por otro lado la teoría de las nulidades del matrimonio es diferente a las nulidades contractuales del derecho común.

E.- Como contrato de Adhesión.- Se afirma que el matrimonio participa de las características del contrato de adhesión debido a que los consortes no son libres de establecer derechos y obligaciones diferentes - de los que la ley determina en forma imperativa.

Respecto a estos contratos prevalece la voluntad de una de las partes, la cual determina las condi-ciones en que va a realizarse dicho contrato, por lo -- que la otra parte al aceptar se adhiere a dichas condi-

ciones, En el matrimonio es la voluntad del Estado expresada en la Ley la que se impone y los consortes únicamente se adhieren a la reglamentación relativa.

F.- El matrimonio como estado jurídico.- El cual se distingue de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que produce situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas, las cuales continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

G.- El matrimonio como acto de poder estatal. En esta tesis para que exista matrimonio no es suficiente con la sola voluntad de los contrayentes, la cual sólo es condición para que el Estado otorgue el pronunciamiento a través del Oficial del Registro Civil, el cual no se concreta a dar fé del acto realizado ante su presencia sino que después de examinar si nada obstaculiza la celebración del matrimonio, otorga su pronunciamiento, el cual vale como acto constitutivo.

En nuestra modesta opinión pensamos que la naturaleza jurídica del matrimonio tiene una contextura sui-generis, ya que aunque participa de las características de los diversos actos antes vistos, no puede encajonarse dentro del molde atribuido a dichos actos.

Nuestra Constitución Política en el artículo 130 párrafo tercero establece que el matrimonio es un contrato civil.

En cuanto al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no contiene una definición expresa del matrimonio, pero diferentes preceptos le dan la categoría de contrato, y así tenemos que el Art. 156 expresamente reconoce el carácter contractual al decir: - "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio...; y en el Art. 178 dice: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

" REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO "

El Art. 97 al referirse a las actas de matrimonio establece que las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito al Oficial del Registro Civil y del domicilio de cualesquiera de los presuntos contrayentes, en el cual se expresarán:

I.-Los nombres, apellidos, lugar, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

Respecto de la primera parte de esta fracción tiene por principal finalidad determinar la identidad de los pretendientes y de sus padres si fueren conoci -

dos. En cuanto al requerimiento exigido en la segunda parte, con ello se persigue establecer la aptitud de los solicitantes para celebrar el nuevo vínculo matrimonial, es decir, que no exista ningún impedimento derivado del divorcio, como por ejemplo, - que el tiempo transcurrido entre la disolución del vínculo matrimonial y la celebración de nuevo matrimonio sea inferior al plazo establecido en el Art.- 289 (El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volverse a casar sino después de dos años, en el caso de divorcio voluntario es necesario que - - transcurra por lo menos un año.)

II. Que los pretendientes no tienen impedimento legal para casarse.

El Art. 156 establece como impedimentos para contraer matrimonio los siguientes:

- a) La falta de consentimiento del que, o los que, - ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez en - sus respectivos casos. Los Artículos 149 a 155 reglamentan el otorgamiento del consentimiento a los menores de 21 años que pretenden contraer nupcias.
- b) La falta de edad requerida con la ley -16 años - cumplidos en el hombre y 14 en la mujer, Art. 148-- la propia ley establece que los presidentes municipales pueden otorgar dispensas de edad por causas - graves y justificadas vgr.: el caso del delito de -

estupro,

c) El parentesco de consanguinidad legítima o natural, ya sea en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el segundo grado. Razones de orden ético y médico son la base de la prohibición del matrimonio entre parientes próximos.

d) El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna. "Este impedimento supone que el matrimonio que dió origen al citado parentesco de afinidad, se ha disuelto por divorcio, por nulidad o por muerte de uno de los cónyuges. De otra manera si tal enlace subsistiera, habría bigamia con motivo del segundo matrimonio" (37)

e) El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio - haya sido judicialmente comprobado. Aquí también se parte del supuesto de que el primer matrimonio quedó disuelto por nulidad, divorcio, o muerte de uno de los cónyuges y tiende a conservar el respeto a las buenas costumbres.

f) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre. Este impedimento, como los dos anteriores se funda en la idea de que el anterior vínculo ha quedado disuelto. La finalidad perseguida consiste en que la ilicitud del atentado sean las que sean sus

consecuencias, no beneficie a los culpables del mismo.

g) La fuerza o miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, -- donde libremente pueda manifestar su voluntad.

Para que el miedo y la violencia sean causas de nulidad del matrimonio deberán concurrir las siguientes circunstancias:

1.- Que pongan en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; 2.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y 3.- Que hayan subsistido al tiempo de celebrar el matrimonio.

h) La embriaguez habitual, morfinomanía, la impotencia incurable, la sífilis, la locura, y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias, La finalidad principal de este precepto estriba en impedir la proliferación de enfermedades contagiosas, evitando en lo posible el nacimiento de seres con taras.

i) El idiotismo y la imbecilidad. Los fines perseguidos son similares a los de la fracción anterior.

j) El matrimonio subsistente con persona distinta

de aquella con quien se pretende contraer nupcias. Esta fracción se refiere en concreto al delito de bigamia.

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio. El acuerdo de voluntades de los contrayentes o sea el consentimiento, este requisito constituye uno de los elementos esenciales o de existencia del matrimonio, es decir, faltando este requisito el acto jurídico no existe como tal.

El Art. 98 establece la obligación de adjuntar al escrito de solicitud de matrimonio los siguientes documentos:

1.- Acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando de su aspecto se infiera que no tienen la edad exigida por la ley. Este requisito tiene por objeto demostrar que los contrayentes no tienen impedimento para casarse debido a la falta de edad.

2.- Constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas que conforme a la Ley deben otorgarlo. La finalidad de esta exigencia es la protección de los menores de edad.

3.- La declaración de dos testigos mayores de edad, a fin de acreditar la identidad de los pretendientes estableciéndose que no tienen impedi-

mento legal para casarse.

4.- Certificado expedido por médico titulado en el que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedades crónicas, incurable, contagiosas o hereditarias. Esta exigencia tiende a proteger la salud de los contrayentes, evitando la degeneración de la especie.

5.- El convenio celebrado por los pretendientes en que se manifiesta si el matrimonio se efectúa bajo el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal. De esta manera se procura garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta forma, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuos gastos" (38)

6.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente. Este requisito tiende a comprobar la disolución del vínculo matrimonial anterior.

7.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hay. En nuestro derecho únicamente son dispensables los impedimentos relativos a la falta de edad y al parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Una vez satisfechos los requisitos exigidos por la ley, el matrimonio deberá efectuarse ante el Oficial del Registro Civil, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la solicitud, en el lugar y día señalado por dicho funcionario se celebrará la ceremonia del matrimonio. Acto seguido se levantará el acta correspondiente.

En nuestro régimen constitucional y por lo tanto en la legislación civil vigente, el matrimonio es un contrato solemne porque deberá celebrarse, según lo estipula el Art. 146 del Código Civil "ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige"

" EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO "

El matrimonio produce efectos que pueden ser estudiados desde tres puntos de vista:

- a).- Efectos entre los consortes.
- b).- Efectos en relación con los hijos.
- c).- Efectos en relación con el régimen patrimonial

a).- En relación con los cónyuges, del matrimonio surgen derechos y obligaciones recíprocos, tales como, el derecho a la vida en común lo que implica la obligación de cohabitación; el derecho a la relación carnal; el derecho a la fidelidad, el deber de respeto mutuo, el deber de asistencia, deber de socorro y ayuda mutua, etc.

El marido está obligado a dar alimentos a la mujer y a hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar a menos que la esposa tenga bienes propios o ingresos percibidos por el desempeño de un trabajo o el ejercicio de una profesión o oficio o comercio, en cuyo caso deberá contribuir para los gastos de la familia, sin que la parte que aporte exceda de la mitad. En caso de que el marido se encuentre imposibilitado para el trabajo y carezca de bienes propios, los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ésta. (Art. 163)

Tanto el marido como la mujer tienen autoridad y consideraciones iguales en lo relativo a la educación de los hijos, así como, en la administración de los bienes de éstos.

La dirección y el cuidado del hogar quedan a cargo de la mujer, la cual podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o

comercio siempre que no perjudique la estructura - de la familia.

El marido y la mujer mayores de edad tienen capaci-dad para administrar o disponer de sus respectivos bienes, sin que para ello se requiera el consentimiento del otro cónyuge, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

En cuanto a los consortes menores de edad, -- tienen la administración de los bienes, pero necesitan autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Para que la mujer pueda contratar con el mari-do necesita autorización judicial, excepto para ce-lebrar el contrato de mandato; en cuanto al contra-to de compraventa, sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio se celebre bajo el - régimen de separación de bienes.

b).- Efectos en relación con los hijos.

Teniendo el matrimonio como una de sus finali-dades primordiales la procreación de la especie, - el hecho de ser padre origina determinadas conse - cuencias jurídicas, las cuales se traducen en un - cúmulo de derechos a favor de los hijos, pudiendo consignar como las más importantes las siguientes:

Los padres tienen la obligación de dar alimentos a los hijos, comprendiéndose como tales la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, además respecto de los menores los alimentos comprenden también los gastos de educación primaria y los que se originan por el aprendizaje de algún oficio, arte o profesión honestos.

Un derecho que tienen los hijos nacidos dentro del matrimonio es la presunción legal de ser hijos legítimos, si nacieron después de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio, igualmente se reputan hijos legítimos los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea por nulidad, muerte de uno de los cónyuges o divorcio. (Art. 324)

Esta presunción sólo puede ser destruída por la prueba de que al marido le fué físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

El Art. 340 establece que la filiación de los hijos legítimos se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

En caso de que no existan dichas actas o de que existiendo sean defectuosas, incompletas o fal

sas, la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido dentro de matrimonio, Art. 341.

En cuanto a los hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio, pueden ser legitimados por el -- subsecuente matrimonio de sus padres si éstos lo -- reconocen antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

La institución del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio reglamentada en el Capítulo IV, del Título VII. concede al hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos los derechos a llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley.

Por último debemos decir que íntimamente relacionado con los efectos del matrimonio respecto de los hijos se encuentra el tema relativo a la patria potestad que ejercen los padres sobre la persona y los bienes del hijo.

c).- Efectos en relación con el régimen patrimonial.

El Art. 178 exige que para que el matrimonio pueda celebrarse, es necesario que los consortes expresen si éste se celebra bajo el régimen de so-

ciudad conyugal o bajo el de separación de bienes, el contrato donde se pacta bajo que régimen con -- traen nupcias recibe el nombre de "capitulaciones matrimoniales"

El Art. 180 establece que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio; en cuanto a las capitulaciones otorgadas por los menores de edad que conforme a la ley pueden contraer nupcias, serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

SOCIEDAD CONYUGAL:

La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que le dieron origen y lo -- estipulado expresamente, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Puede comprender no sólo los bienes presentes de los cónyuges sino -- también aquellos que en el futuro adquieran, sin -- embargo en el momento de constituir la sociedad de

be expresarse en forma clara y precisa si ésta ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, especificando en éste último caso cuáles son los bienes que han de entrar a la sociedad, además debe expresarse si el producto - del trabajo de cada consorte corresponde exclusiva mente al que lo ejecutó, o si debe dar participa - ción al otro consorte y de ser así, en que propor - ción.

Cuando los cónyuges convengan hacerse coparti - cipes o transferirse la propiedad de bienes, las - capitulaciones en que se constituya la sociedad -- conyugal deberán constar en escritura pública si - de acuerdo con la ley se requiere tal requisito pa - ra que la translación sea válida.

La sociedad conyugal puede terminar por diso - lución del matrimonio, por mutuo consentimiento o por la declaratoria de presunción de muerte del cón - yuge ausente. También puede terminar a petición de uno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria ne - gligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los -- bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes o es declarado en quiebra.

SEPARACION DE BIENES.

El régimen de separación de bienes tiene su origen en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. En éste régimen los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen, siendo también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan por servicios personales.

La separación de bienes no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. Como por ejemplo puede pactarse que los bienes inmuebles estén sujetos al régimen de sociedad conyugal, quedando, los bienes muebles, sueldos, ganancias, etc., bajo el régimen de separación de bienes.

" SEGUNDA PARTE "

" EL CONCUBINATO "

El legislador de 1928 con un amplio criterio que le permitió percatarse del gran arraigo que principalmente entre la clase económicamente más débil tiene el concubinato, y tomando en cuenta el desamparo en que se encontraban tanto la concubina como los hijos producto del concubinato, incluyó dentro de la legislación civil normas que tendían a remediar esta situación, que no por encontrarse al margen del derecho carecían de importancia.

En nuestro Código Vigente no existe una definición expresa de concubinato y es a partir del Art. -- 354 en donde tácitamente se reconoce, textualmente dice el Art. citado "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración". Como se puede -- apreciar el presupuesto lógico-jurídico de esta disposición es la existencia de hijos provenientes de una situación de hecho, es decir, del concubinato.

En el Art. 383 el legislador aborda con toda precisión este tema al estipular los siguiente: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contado desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Podemos afirmar que para que el concubinato - tenga relevancia dentro del derecho debe satisfacer determinados requisitos, y así tenemos que entre otros el legislador exige los siguientes:

- a).- La unión entre hombre y mujer debe tener una duración continuada y permanente, los artículos 1368 y 1635 fijan una duración de cinco años como mínimo, sin embargo dicho tiempo se reduce cuando los concubinos tienen hijos.
- b).- La unión de referencia debe tener la apariencia de matrimonio, es decir, los concubinos deben vivir - como si realmente estuviesen casados, buscando en lo posible la realización de los fines que la ley señala para el matrimonio.
- c).- Que ambos concubinos se encuentren libres, es decir, que ninguno de los dos se encuentre sujeto a vínculo matrimonial; en el supuesto de que alguno de los sujetos se encuentre casado, la figura del concubinato desaparece para dar paso al delito de adulterio tipificado en el Código Penal.
- d).- Que ambos concubinos se encuentren en aptitud le -

gal para contraer matrimonio, es decir, que no tengan ningún impedimento que se oponga a la conversión del concubinato en matrimonio.

Respecto a este requisito la ley no lo establece en forma expresa sino que es inferible de todo el contexto de la misma, pensar de otro modo sería la más abominable de las monstruosidades, ya que se daría pábulo a que la propia ley civil reconociera determinados efectos a hechos sancionados -- por dicha ley o por otro ordenamiento legal, un ejemplo nos dará la razón; piensese en el hecho de que dos hermanos tengan relaciones carnales y vivan como si fueran marido y mujer ¿acaso podrían convertir su unión a todas luces ilícita, en matrimonio?

Se nos puede objetar que de una unión ilícita pueden existir hijos, los cuales no tienen culpa del pecado de sus padres y que por lo tanto el legislador no debe abandonarlos a su suerte, estamos de acuerdo en ello, y por lo tanto opinamos que debe reglamentarse esta situación en forma más clara y precisa.

Consideramos por lo tanto que para que pueda efectuarse una mejor y más justa reglamentación debe empezar por distinguirse entre concubinato que no tiene impedimento legal alguno para convertirse

en matrimonio y concubinato en el cual existe impedimento, ya sea éste de tipo civil o incluso constituya un delito.

Una vez hecha tal distinción las consecuencias jurídicas aplicables a cada tipo de concubinato serían diferentes en relación con los concubinos; en cuanto a los hijos nacidos de concubinato no existe motivo para hacer una diferenciación, ya que en última instancia ellos no tienen por que pagar por los actos de sus padres.

DERECHOS DE LOS CONCUBINOS.

Respecto a este tema el legislador fué muy parco, existiendo por lo tanto infinidad de lagunas -- que es necesario integrar mediante una adecuada legislación. Así tenemos que en cuanto a la obligación de dar alimentos a la concubina y en determinados casos al concubinario no existe disposición expresa que determine en forma absoluta tal obligación, correlativa del derecho de percibir alimentos.

En donde es patente la voluntad del legislador de reglamentar principalmente la situación de la concubina es en la parte relativa a sucesiones, y así -- tenemos que en el Art. 1374 establece que es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia a favor de la concubina según lo establece el Art. 1368 fracción V, que a la letra dice "El testador debe dejar

alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: fracción V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos"

En caso de que el caudal hereditario no sea suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el Art. 1368, se observaran las siguientes reglas..... Art. 1373 fracción III.- Después se ministrarán a prorrata a los hermanos y a la concubina.

El Art. 1602 establece el derecho de la concubina a heredar por sucesión legítima, estableciéndose en el Art. 1635 las reglas a que se sujetará dicha sucesión, el mencionado Art. a la letra dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con los hijos que lo sean

también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 (Según éstos tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, en cuyo caso sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.)

- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.
- VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la

sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública".

"En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes".

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará"

Como se puede apreciar las disposiciones antes vistas tienden a otorgar protección a la concubina pero no se refieren en absoluto a la protección del concubinario, el cual en determinados casos requiere la -- protección, vgr. en caso de imposibilidad para trabajar, a la muerte de la concubina y teniendo ésta bienes que son distribuidos entre parientes que no dependían de ella o inclusive son entregados a la Beneficencia Pública.

DERECHOS OTORGADOS A LOS HIJOS NACIDOS DE CONCUBINATO

Por lo que toca a los hijos, el legislador -- con gran sentido humano plasmó en la ley derechos que -- anteriormente le eran negados, y así en la Exposición -- de motivos expresa su sentir al decir "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos dere-

chos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y - que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir - que los autores de su existencia les proporcionen los - medios de vivir; pero se procuró que la investigación - de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisiera sacar provecho de la prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato - la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina". (39)

El Art. 360 establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

El reconocimiento de un hijo pueden efectuarlo ambos padres, ya sea conjunta o separadamente. En caso de que sólo uno haga el reconocimiento, éste solo -- producirá efectos respecto a él y no respecto del otro

progenitor.

El Art. 369 fija los siguientes modos de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio:

- I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil.
- II.- Por acta especial ante el mismo oficial.
- III.- Por escritura pública.
- IV.- Por testamento.
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

El hijo reconocido por, el padre, la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley. Art.- 389.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas. Art. 60, párrafo II.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

El Art. 382 establece como un derecho de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el investigar su origen en los siguientes casos:

- I.- En los delitos de rapto, estupro o violación, cuando la época de realización de los mismos coincida con la de la concepción.
- II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Por otro lado existe la presunción de que son hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Art. 382.

En cuanto a la investigación de la maternidad y tomando en cuenta la segunda parte del Art. 60, está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. Art. 385.

LA LEGITIMACION.

Para Planiol y Ripert la legitimación "es un beneficio por el cual el legislador confiere a un hijo

concebido fuera de matrimonio el caracter de hijo legítimo con todas sus consecuencias. Este beneficio se deriva del hecho del matrimonio de los padres" (40)

Nuestro Código Civil nos habla de la legitimación en el Art. 354 que estatuye: "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración"
PRESUPUESTOS PARA LA LEGITIMACION.

I.- Un presupuesto indispensable para que pueda hablarse de legitimación es la aptitud legal que deben reunir los padres del que se pretende legitimar, para poder -- contraer matrimonio, es decir, no deben tener algún impedimento de los enumerados en el Art. 156. Aquí debemos recordar la distinción que debe hacerse entre concubinato que puede convertirse en matrimonio y concubinato cuya conversión no es posible debido a impedimentos legales.

II.- La existencia de un hijo natural.

III.- El matrimonio subsecuente de los padres.

IV.- El reconocimiento expreso de los padres, el cual -- puede ser efectuado antes de la celebración del matrimonio, en acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente. Art. 355.

El principal efecto de la legitimación es -- atribuirle a los hijos el carácter de legítimos, con --

los mismos derechos que si hubiesen nacido dentro del matrimonio.

DIFERENCIAS ENTRE HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES.

Aunque el legislador en una forma muy atinada trató de borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, dentro de la propia ley quedaron ciertos resquicios de esta diferenciación, los cuales en forma somera consignaremos.

- a).- La filiación de los hijos legítimos se establece por la sola existencia del vínculo matrimonial, en cambio la de los hijos nacidos fuera de matrimonio se deriva del reconocimiento voluntario que el padre haga o por sentencia que declare la paternidad; por lo que hace la maternidad ésta resulta del solo hecho del nacimiento. (Art. 360).
- b).- Otra diferencia estriba en que mientras el hijo legítimo tiene derecho de llevar el apellido de sus padres, (Art. 59), el hijo natural mientras no sea reconocido por sus padres carece de este derecho, al respecto el Art. 60 establece que "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial". En cuanto a la madre el mismo artículo establece la obligación de reconocer a su hijo.
- c).- Otra diferencia la encontramos en el derecho que -

tienen los hijos nacidos dentro del matrimonio de que -
sus padres provean a su educación e instrucción (Art. -
167). Este derecho no se encuentra consignado en nues -
tra ley a favor de los hijos naturales, mientras éstos
no sean reconocidos.

" CAPITULO TERCERO "

" REGLAMENTACION EN OTRAS LEYES "

I.- ASPECTO MERCANTIL.

a).- "Ley General de Sociedades Mercantiles"

El capítulo II de esta ley relativo a la sociedad en nombre colectivo, establece en el Art.32 "En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualesquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos".

Dicho artículo también es aplicable a la sociedad en comandita simple (Art. 57); y a la sociedad en comandita por acciones solamente es aplicable en lo que se refiere a los socios comanditados (Art. 211).

Para que las sociedades en nombre colectivo, comandita simple o comandita por acciones, continúen con los herederos se requiere que éstos manifiesten su consentimiento en tal sentido. (Arts. 230 y 231.)

A este respecto Joaquín Rodríguez Y Rodríguez dice: "Si hubiese pacto expreso de continuación con los herederos, los socios están obligados a soportar las consecuencias que de dicho pacto se deducen, en cuanto que no tienen más remedio que cumplir el contrato y ad-

mitir la presencia del heredero o de los herederos del fallecido." (41)

Quando los herederos han manifestado su consentimiento para continuar con la sociedad "sustituyen plenamente al fallecido en la actuación y en la posición jurídica que venía ostentando en la sociedad. Este efecto de sustitución ilimitada sólo tiene los naturales límites que resultan del propio pacto o de la capacidad jurídica del heredero". (42)

Por lo que respecta a la sociedad de responsabilidad limitada el Art. 67 establece que "la transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste".

El Art. 111 estipula que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por dicha ley. De aquí se deduce -- que las acciones, como valores patrimoniales, pueden transmitirse por todos los medios que reconoce el dere-

cho.

De lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que de acuerdo con los Arts. 1602 y 1635 del Código Civil, la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar por sucesión legítima. Podemos concluir que de conformidad con los Arts. 32, 57, 67 y 211, las sociedades en nombre colectivo, comandita simple, comandita por acciones, si se trata de un socio comanditado y en la sociedad de responsabilidad limitada, si no existe pacto en contrario, la concubina del socio fallecido puede continuar con la sociedad, previa manifestación de su consentimiento en tal sentido.

En cuanto a la transmisión por herencia de las acciones de la sociedad anónima, no existe impedimento para que la concubina con apoyo en los Arts. 1602 y 1635 del Código Civil, pueda heredar las acciones del socio difunto, las cuales como ha quedado apuntado en párrafos anteriores, pueden transmitirse por todos los medios que el derecho reconoce.

Para terminar con este tema debemos referirnos a la situación que guarda el concubinario en caso de muerte de la concubina que forma parte de una sociedad;

desde luego podemos concluir que debido a que en la legislación civil no existe disposición alguna que le permita heredar en la sucesión legítima, carece de los derechos que se otorgan a la concubina en materia de sucesión en las sociedades mercantiles.

b).- "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos"

El Art. 163 de esta ley en su primera parte - establece: "Frente a la masa de la quiebra se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra".

Esto es lo que en teoría se denomina "Presunción Muciana" y se extiende no sólo a los bienes de la mujer en caso de quiebra del marido, sino a los bienes de éste en caso de quiebra de aquella.

Por otro lado debemos hacer notar que dicha presunción se establece sólo en el caso de matrimonio efectuado bajo el régimen de separación de bienes; ya que - en cuanto al régimen de sociedad conyugal el Art. 165 - claramente establece que "Todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge que quebrare".

"Si el otro cónyuge usare el derecho de pedir

la terminación de la sociedad conyugal, en los términos de la legislación civil, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondieren".

A este respecto opinamos que la parte del Art comentado solo puede referirse a derechos exclusivamente personales del cónyuge no quebrado, porque los bienes y derechos del fondo social deberán ingresar a la masa, a pesar de que el cónyuge no quebrado solicite la terminación de la sociedad conyugal.

Una vez aclarado en que consiste la presunción muciana podemos concluir que lo establecido por el Art. 163 en su primera parte sólo es aplicable a los cónyuges, por lo que las personas que se encuentran ligadas por el concubinato, quedan fuera del alcance de dicho precepto.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez en cuanto a este punto dice "Por referirse al cónyuge, el texto solo es aplicable al marido, o a la mujer, que tienen esta calificación jurídica, como consecuencia del matrimonio civilmente celebrado. Es el estado de casado, el primer supuesto de aplicación del Art. 163, lo que quiere decir que no será aplicable a las personas que vivan en concubinato o a las que simplemente hayan contraído matrimonio canónico" (43)

Por otro lado el citado maestro nos dice que "El Sr. Lic. Mantilla Molina, ha defendido, con razones

muy estimables, la ampliación de este precepto a las -
 personas que viven en concubinato. Dado que el concubi-
 nato es una situación jurídica, legalmente admitida, -
 así como por razones de orden práctico, es posible pen-
 sar en la pertenencia de esta ampliación, hoy por hoy -
 excluida por los términos precisos del texto legal" - -
 (44)

II.- ASPECTO LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 rompiendo
 con viejos moldes establece la supresión de la potestad
 marital en el ámbito laboral y así tenemos que en el -
 Art. 21 estipula "La mujer casada no necesitará consen-
 timiento de su marido para celebrar el contrato de tra-
 bajo, ni para ejercitar los derechos que de él deriven".

Sin embargo debemos tomar en cuenta lo esta -
 blecido en el Art. 170 del Código Civil para el Distri-
 to y Territorios Federales según el cual el marido pue-
 de oponerse a que la mujer trabaje y por lo tanto a que
 celebre el contrato de trabajo, si con ello se perjudi-
 ca la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, im
 puestos a la mujer por el Art. 168 del mismo ordenamien-
 to, por otro lado para que el marido pueda oponerse de-
 be cubrir todos los gastos del hogar y fundar su oposi-
 ción en causas graves y justificadas.

En relación a esta cuestión el maestro Mario de la Cueva opina "La mujer casada no necesita autorización del marido para celebrar el contrato de trabajo - cuando, atenta a la reglamentación de la familia, esté en aptitud de pactarlo, esto es, la ley del trabajo da a la mujer capacidad plena, en tanto el derecho civil - restringe, no su capacidad, sino su libertad de contratación, fundándose, no en motivos de incapacidad, sino de necesidad familiar. La mujer casada no necesita nunca del consentimiento del marido para celebrar un contrato de trabajo, pero cuando la celebración de ese contrato perjudica su misión en el hogar, se le prohíbe celebrarlo, lo que no es un problema de incapacidad. (45)

En cuanto al marido, según el Art. 171 del Código Civil, la mujer puede oponerse a que desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que en materia de trabajo tanto la mujer casada como la concubina tienen plena capacidad para contratar, percibir los salarios que le correspondan y ejercer las acciones derivadas del contrato de trabajo.

Vamos ahora a referirnos a la indemnización a que tienen derecho según la legislación laboral, la concubina y los hijos de la misma.

El Art. 297 de la Ley Federal del Trabajo de

1931 preceptúa que: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador:

I.- La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de 16 años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas, y

II.- A falta de hijos, esposa y ascendientes, en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas".

Por la lectura de este precepto nos damos cuenta que el legislador laboral siguiendo la tendencia marcada por el Código Civil, no hace ninguna diferenciación entre hijos legítimos y naturales, condicionando el pago de indemnización a los hijos del trabajador sólo en relación a la edad y a la dependencia económica.

A este respecto el maestro de la Cueva dice que "la legislación mexicana ha introducido una noción desconocida y aún negada en el derecho extranjero, al señalar los beneficiarios de las indemnizaciones en los casos de muerte y es la dependencia económica, lo cual significa un cambio en la idea de los herederos del de-

recho civil, pues las indemnizaciones se otorgan por el derecho del trabajo a la familia natural, independientemente de la idea de matrimonio civil y aún a las personas que simplemente dependían del trabajador". (46)

Nuestro legislador en materia de trabajo to - mando en cuenta la realidad social imperante principalmente en la clase trabajadora que es la económicamente más débil, se preocupó por asegurar el bienestar de las personas que dependieran económicamente del trabajador, pero respetando la integridad de la familia civil, y - así podemos observar que en la primera parte del Art. - 297 consigna el derecho a recibir la indemnización a la esposa, hijos legítimos o naturales menores de 16 años y ascendientes, siempre que hayan dependido económica - mente del trabajador.

Por otro lado y no obstante el principio de - dependencia económica sustentado por la Ley Federal del Trabajo de 1931, ésta no provee en forma expresa la situación de la concubina, sino que implícitamente queda comprendida dentro del supuesto de la fracción II del - citado Art. 297, sin embargo ya en la práctica resulta difícil que la concubina aún habiendo dependido económicamente del trabajador, pueda recibir el pago de la indemnización por muerte de éste, pues por lo general el mismo deja al morir hijos menores de 16 años o ascen - dientes, los cuales cuentan con la presunción juris tan

tum de dependencia económica, y sólo en el caso de destruir esta presunción, la concubina podrá tener derecho a recibir indemnización; por otro lado, si tanto la concubina como los hijos menores y ascendientes, dependían económicamente del trabajador, ésta no tendrá derecho a indemnización en virtud de los términos precisos del -- Art. 297 mediante los cuales el grupo de personas de que habla la fracción primera excluyen al segundo grupo establecido en la fracción II y en el cual queda comprendida la concubina.

Se podrá objetar la anterior afirmación diciendo que la concubina se protege del desamparo económico, mediante el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores ya que los tribunales obreros la autorizan a recibir la indemnización que a ellos les corresponde. Estamos de acuerdo con esta solución, pero, -- ¿Qué protección recibiría en caso de que concurra con los ascendientes?

Debido a los problemas esbozados, consideramos pertinente una modificación del Art. 297 mediante la cual se otorgue a la concubina un trato más justo.

Finalmente, debemos consignar la situación del concubinario en caso de muerte de la concubina.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, excluyó al marido y por consiguiente al concubinario, para recibir la indemnización, cuando la mujer es la causante de

tal indemnización, pero dicha exclusión sólo es referida al grupo enumerado en la primera fracción del Art. - 297, ya que puede ser incluido dentro de la fracción segunda del referido Art., únicamente probando que dependía económicamente de la trabajadora.

A este respecto consideramos que la Ley Federal del Trabajo de 1931 constituye un gran avance sobre otras legislaciones, al consignar determinados derechos a favor del hombre cuando existiendo dependencia económica de la mujer, esta muere a consecuencia de un accidente de trabajo.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

Esta Ley establece expresamente la situación de la concubina en caso de muerte del trabajador y, al efecto señala en el Art. 501:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización - en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo totalmente incapacitado, que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y los hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si están totalmente incapacitados;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, al Instituto Mexicano del Seguro Social"

Por la lectura de este precepto se puede apreciar que la situación de la concubina en caso de muerte del trabajador se encuentra más definida y claramente expuesta lo que evita que debido a oscuridad de la ley y argucias falaces de abogados sin escrúpulos sea despojada de la indemnización.

Por otro lado en el contexto de dicho artículo, se hace inclusión del viudo de la mujer trabajadora, pero sujeto a la condición de que éste se encuentre totalmente incapacitado y hubiese dependido económicamen-

te de la trabajadora.

Por lo que toca a la situación del concubinario en caso de muerte de la concubina cuando de ésta se deriva el derecho a la indemnización por caso de muerte, la ley comentada es omisa.

III.- "ASPECTO PENAL"

En el Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales existe tipificado el delito de "abandono de hogar", denominación que muy atinadamente impugna el Maestro Francisco González de la Vega, quien dice "Este delito, abandono de hogar, ha sido tradicionalmente mal denominado en las legislaciones mexicanas. El nombre es impropio, porque ni el bien jurídico protegido, ni el sujeto pasivo de la infracción pueden ser el simple concepto de hogar. El delito lesiona directamente al cónyuge o a los hijos abandonados, o sea aquellos en quienes se produce el desamparo que les causa uno de los titulares de la familia. La denominación adecuada sería: abandono de familiares, puesto que éstos son los sujetos pasivos de la infracción". (47)

El Art. 336 establece "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

El anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949 extiende la tutela penal a los concubinos y así en el Art. 323 se expresa: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubina, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia". Art. 324.- El delito a que se refiere el Art. anterior, sólo se perseguirá a petición del cónyuge o concubina ofendidos o del legítimo representante de los hijos; a falta de representante de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto".

Art. 325.- Para que el perdón concedido por el cónyuge o concubina ofendidos pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

El Dr. Fernando Arilla Bas critica la interpretación del delito a que se refieren los artículos transcritos del anteproyecto, en los siguientes términos "El Art. 323 del Anteproyecto de Reformas del Código Penal define el delito impropriamente llamado de abandono de hogar de manera semejante al Art. 336 del Código

Este delito solo es perseguible a petición - de parte ofendida -cónyuge o hijos- (Art. 337) y como delito de querrela necesaria, puede extinguirse la acción penal por el perdón del ofendido, pero sólo - a condición de que el acusado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dé fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. (Art. 338).

Como facilmente se puede apreciar por la - lectura del Artículo 336, los sujetos pasivos pueden ser cualesquiera de los cónyuges o los hijos, quedando excluidos por lo tanto, los concubinos, pese a que el concubinato es una forma muy generalizada de constituir la familia.

go de 1931, pero extiende la tutela penal a la concubina, equiparándole al cónyuge.

"Este nuevo precepto responde, según sus defensores, a una realidad social mexicana, pues entre nosotros, especialmente entre las clases humildes, el amasiato o concubinato viene a constituir el modo de unión más frecuente entre hombres y mujeres, que con rara excepción acuden al matrimonio.

Sin desconocer dicha realidad social, estimamos que la protección otorgada por el Anteproyecto al concubinato, no solamente es antijurídica, ya que lo es dicha forma de unión y el fin del derecho no consiste en proteger situaciones contrarias a él, sino que adolece, además, de notorias deficiencias de índole técnica.

El abandono, tal como lo conciben en el Código Penal y el Anteproyecto de Reformas, y cuya esencia radica en el desamparo económico del sujeto pasivo, por parte del activo, es un delito de omisión, pues este último, al cometerlo, viola con una conducta negativa una norma legal preceptiva, o sea la de ministrar alimentos, contenida en la ley civil" (48)

Por otra parte, el mismo Dr. Arilla Bas dice; "El concubinato, aún cuando lo refiramos conceptualmente a la noción implícitamente contenida en el Art. 1635 del Código Civil, que regula el derecho sucesorio de la concubina, no engendra deberes jurídicos, sino a lo su-

no deberes morales y éstos por su misma naturaleza, no son exigibles legalmente. Los concubinos, por fuertes que sean los lazos sentimentales que los unan, no tienen derecho, jurídicamente hablando, a exigirse mutuamente prestaciones de asistencia, al contrario de lo que sucede entre los cónyuges, unidos por el vínculo, no moral, sino jurídico, del matrimonio civil.

Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina fundamental del delito de omisión, el concubino que abandone económicamente al otro, no ha omitido la realización de una acción esperada que sea jurídicamente exigible, de donde resulta inconcluso que la especie de abandono objeto de nuestro estudio no reúne la característica esencial del delito omisivo.

"La deficiencia técnica apuntada se acentúa en el Art. 325 del Anteproyecto que, a semejanza del Art. 328 del Código en vigor, exige que para que el perdón concedido por el ofendido pueda producir la libertad del acusado, debería éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza y otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda, pues dicho precepto exige al autor del abandono el cumplimiento y garantía de una obligación que no tiene.

Por último el Anteproyecto de Reformas al Código Penal coloca francamente al concubino en una situa

ción privilegiada respecto del cónyuge, pues el primero adquiere en realidad un derecho de asistencia sin que venga obligado al cumplimiento de los deberes impuestos por el matrimonio.

"Conclusión: El Anteproyecto de Reformas del Código Penal debe excluir de la tutela penal al concubino abandonado" (49)

Por otro lado, Federico G. Mariscal afirma que "Extender la tutela penal a la concubina, implicaría no obstante el altruismo de esta reforma y su relación directa con nuestro medio social, romper con la naturaleza misma de esta infracción penal, en la que como atinadamente dice Jiménez Huerta: "Se instituye aquí una sanción penal para el cónyuge y los padres que omiten cumplir las obligaciones que el ordenamiento civilístico les impone de atender a las necesidades de subsistencia de su consorte e hijos.

Si nuestro derecho quiere proteger a la concubina, la reforma debe empezar en el Código Civil, ya que en todo caso el Derecho Penal lo que está haciendo es reforzar, con su especial tutela, obligaciones de subsistencia o de asistencia emanadas del Código Civil" (50).

Quizá debido a estas críticas el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 en el capítulo relativo al incumplimiento de las obligacio

nes de asistencia familiar se dice en el Art. 251 "Al que sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria el deber de asistencia sin ministrarles los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán prisión de seis meses a tres años y multa de trescientos a dos mil pesos y se le privará de los derechos de familia".

En la exposición de motivos se dice que "A diferencia del sistema actual, se incluye a cualquier familiar, porque existen las mismas razones para considerar que se realiza un delito con respecto a los hijos o cónyuge, que con respecto a los demás familiares hacia los que la ley fija el deber de asistencia" (51)

Como facilmente se puede apreciar este proyecto no se refiere en forma expresa a la situación de los concubinos, sino que remite a otros ordenamientos jurídicos, al establecer que no sólo se comete el delito en cuanto a los hijos o al cónyuge, sino que con cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria o de asistencia, es decir dicha obligación debe encontrarse consignada en cualquier otro tipo de leyes vigentes, y si en alguna de ellas se consigna el derecho a asistencia y alimentos de los concubinos, entonces la ley penal tutelaré dichos derechos.

IV.- "ASPECTO AGRARIO"

El Art. 54 del Código Agrario Vigente establece quiénes tienen capacidad individual en materia agraria, y al efecto estatuye: "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reunan los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años, si el soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, - tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y
- V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un -

capital agrícola mayor de cinco mil pesos".

De la fracción I del artículo comentado se desprende que el hombre y la mujer campesinos que viven en concubinato tienen derecho a obtener unidad de dotación o parcela, ya que no se requiere ser casado para obtener tal derecho.

A este respecto el Dr. Lucio Mendieta y Núñez opina lo siguiente: "Estas disposiciones están de acuerdo con la realidad social de México, pues en el campo la precocidad sexual es muy frecuente. En cuanto al estado civil, debe tenerse en cuenta que en los pueblos rurales son muy comunes las uniones libres por medio de las cuales se constituyen verdaderas familias, de tal modo que no es posible supeditar la dotación de parcelas, con la que trata de llenarse la necesidad humana de subsistencia, al requisito de la legalidad de la unión". (52)

Sin embargo debemos tomar en cuenta que el Art. 171 establece una limitación a este derecho al decir "Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicará en favor de quien tenga derecho a sucederla y, en ausencia de heredero, la adjudicación se hará siguien

do el orden de preferencia establecido en el Art 153".

De la lectura de este Art. podemos concluir que la mujer que cambia de estado, pierde la parcela - que se le hubiere concedido, en beneficio del heredero que hubiese designado, o en su defecto, en el de la persona a quien corresponda según el orden de preferencia establecido por el Art. 153, siempre que el ejiddatario con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfrute de parcela. Pero en el supuesto de que dicho ejiddatario carezca de unidad de dotación, suponemos que la mujer no pierde la suya, atentos a lo marcado por el - Art. comentado.

Por lo que respecta a los derechos sucesorios de la concubina, ésta tiene derecho a ser designada heredera del ejidatario según se desprende del texto del Art. 163 que a la letra dice: "En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquella con la que - hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán - los hijos y, en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los - primeros al de más edad, y entre los segundos, a aquel

que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela".

En relación con este artículo el Dr. Mendieta y Nuñez dice: "No es menos absurdo el sistema adoptado por la ley cuando el ejidatario no hace designación de heredero o éste haya muerto, o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población. En estos casos la herencia corresponde: 1º a la mujer legítima; 2º si no la hay a la concubina con quien haya procreado hijos, y 3º a la que hubiese hecho vida marital con él durante los seis meses anteriores al fallecimiento. Sólo a falta de mujer heredan los hijos.

En el derecho común concurren los hijos y la mujer, en caso de intestado, con derechos iguales. La modificación que introduce el Derecho Agrario en esta materia es, como se ve, radical y en nuestro concepto contraria a los mas elementales principios de equidad y de justicia. Pensemos en un ejidatario que tiene, al tiempo de fallecer, una segunda esposa e hijos de la primera. ¿Por qué éstos han de quedar en absoluto desamparo? Y si los hijos son legítimos y la mujer una concubina, resulta aún más arbitraria la disposición que comentamos". (53)

En contra de esta opinión tenemos que el Lic. Hinojosa Ortiz expresa: "Prevee el caso de que el ejida

tario no señale heredero o que el heredero señalado haya muerto o no pueda o no quiera heredar. La ley concede derecho preferente a la mujer del ejidatario en primer lugar; en segundo a los hijos y en tercero a las personas que, sin ser sus parientes, hayan vivido a su lado y dependido económicamente de él.

"Este artículo demuestra que la parcela está, en realidad, destinada a satisfacer las necesidades de la familia campesina". (54)

Además, debe tomarse en cuenta que cuando los hijos llegan a ser mayores de 16 años, de acuerdo con el Código son sujetos de derecho agrarios y por lo tanto tienen la posibilidad de obtener unidad de dotación o parcela, y en cambio, la mujer viuda o soltera, debe tener familia a su cargo para tener esos mismos derechos.

En caso de que el ejidatario pierda su parcela -por faltar a la obligación durante dos años consecutivos de trabajar personalmente la parcela que le corresponde o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente. (Art. 169).- la ley establece que se decretará la adjudicación en favor de la mujer del campesino sancionado o de quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del anti

guo adjudicatario (Art. 170)

De la lectura de los artículos citados podemos concluir que cuando se decreta la pérdida de los derechos que el ejidatario tenga sobre una parcela, la mujer de éste, que puede ser esposa o concubina, tiene derecho a que le sea adjudicada dicha parcela. Sin embargo si el ejidatario había hecho designación de heredero distinto a la mujer, deberá respetarse tal designación, pero debiendo quedar la parcela del ejidatario sancionada destinada al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del mismo, entre cuyos miembros se cuenta la esposa o concubina.

Esta adjudicación tiene el carácter de definitiva, sea en favor de la mujer o del heredero, ya que sólo se pierde en caso de que la familia beneficiaria no cultive la parcela durante el término de dos años o más.

" CAPITULO CUARTO "

" REGIMEN SOBRE SEGURIDAD SOCIAL "

- I.- LEY DEL SEGURO SOCIAL
- II.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
- III. LEY DE SEGURIDAD PARA LAS FUERZAS ARMADAS.

La seguridad social se puede definir como "El deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la sa lud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro, de ahí que constituya un derecho de proyecciones universales" (55)

La seguridad social se logra principalmente a través del seguro social que es "el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, - que deben ser elementos económicamente débiles, una pen sión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social". (56)

Nosotros pensamos que no es indispensable que los asegurados sean económicamente débiles, ya que esta apreciación es subjetiva y muy difícilmente se puede establecer quienes no lo son, debido a lo cual los beneficios deben ser de aplicación general.

En nuestro país la seguridad social es proporcionada principalmente a través de diversos organismos públicos tales como: el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio del Estado, los cuales tienen su fundamento constitucional en el Art. 123 - - Constitucional apartado A, frac. XXIX, y Apartado B, - Fracción XI, respectivamente, y cuyo texto es el siguiente:

Art. 123. Apartado A. Fracción XXIX.- "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos".

Apartado B, fracción XI.- "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas....

I.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Según el Art. tercero de esta ley, comprende

los siguientes seguros:

- I.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- II.- Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III.- Invalidez, vejez y muerte; y
- IV.- Cesantía en edad avanzada.

La ley señala como beneficiarios del trabajador a la esposa, los hijos menores de 16 años o mayores de esta edad cuando se encuentran totalmente incapacitados, la concubina a falta de esposa legítima, y los ascendientes que dependen económicamente de él. También señala al viudo como beneficiario para recibir la pensión de viudez, cuando encontrándose totalmente incapacitado, haya dependido económicamente de la trabajadora asegurada.

En cuanto al menor de 16 años o mayor de esta edad que se encuentre totalmente incapacitado, puede seguir disfrutando de los derechos otorgados por la presente ley, hasta la edad máxima de 25 años, cuando no pueda mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o por encontrarse estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado.

"PRESTACIONES OTORGADAS POR LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL A LA ESPOSA O CONCUBINA"

En caso de fallecimiento del asegurado que disfruta de una pensión de invalidez, vejez o cesantía, o que al morir hubiere justificado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o que la muerte sea consecuencia de un riesgo profesional, la viuda o concubina tienen derecho a percibir una pensión de viudez que consistirá en el equivalente al treinta y seis por ciento de la pensión que hubiese correspondido al trabajador en caso de incapacidad total permanente, cuando el fallecimiento sea a consecuencia de un riesgo profesional; y del cincuenta por ciento de la pensión de invalidez, vejez o cesantía que el asegurado fallecido disfrutaba. (Arts. 37, 38 y 78)

El derecho a la pensión de viudez sólo podrá ser disfrutado por la esposa o concubina mientras no contraiga matrimonio o entre en concubinato. En caso contrario, la viuda o concubina recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba. (Arts. 41 y 89)

Tanto en el Art. 38 como en el Art. 78 se establece que solamente a falta de esposa legítima, tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido du

rante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado, tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

El Art. 80 dispone que la viuda no tendrá derecho a la pensión de viudez otorgada por fallecimiento del asegurado que disfrutaba de una pensión de invalidez, vejez o cesantía, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II.- Cuando hubiere contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del enlace, y
- III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Art. no registrarán cuando, al morir el asegurado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Otra prestación concedida a la esposa o concubina del asegurado o pensionado consiste en la asisten-

cia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, siempre y cuando reunan los siguientes requisitos:

- a).- Que dependan económicamente del asegurado.
- b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones señaladas en la fracción primera del Art. 51. - (asistencia médico-quirúrgica, farmaceutica y hospitalaria)
- c).- Que la esposa o concubina no tengan, por sí mismas derechos propios a prestaciones provenientes del Seguro Social.

La esposa o concubina del asegurado o pensionado tienen además el derecho a recibir la asistencia obstétrica necesaria durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, así como ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo (Arts. 56 y 58).

La ley del Seguro Social, tomando en cuenta la realidad social imperante en México, coloca a la concubina en mejor situación legal que la que tiene en la Ley Federal del Trabajo, ya que sitúa a los hijos y a la concubina en el mismo grado de preferencia para recibir las prestaciones correspondientes; mientras que la ley laboral, tratándose del pago de indemnizaciones por muerte debida a riesgos profesionales, prefiere a los hijos que a la concubina.

Además la misma ley del Seguro Social concede preferencia a la concubina en relación con los ascendientes del asegurado, para el otorgamiento de la pensión respectiva, lo cual no sucede en la ley del trabajo, ya que en ésta, en caso de muerte del trabajador, la indemnización respectiva se otorga en el siguiente orden de preferencia: a) esposa e hijos legítimos o naturales; b) los ascendientes; y c) a falta de éstos, o por que se demuestre que no dependían económicamente del trabajador, la indemnización corresponderá a las personas que dependían del trabajador y entre las cuales podemos anotar a la concubina.

Para terminar, debemos consignar la situación que guarda ante la ley del Seguro Social el viudo y en su caso el concubinario.

Los artículos 37 y 78 otorgan al viudo derecho a percibir la pensión de viudez sólo en el caso de que se encuentre totalmente incapacitado y haya dependido económicamente de la trabajadora asegurada, en cuanto a la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, el Art. 54 no consigna el derecho del viudo para recibir tal asistencia.

Por lo que respecta a la situación del concubinario, la ley que comentamos no contiene disposición expresa aplicable, por lo que para ser más congruente con la realidad social imperante en nuestro país, consi

deramos que sería conveniente reformar los artículos 37 y 78 del mismo ordenamiento a fin de concederle los mismos derechos que al viudo, por otro lado también sería recomendable adicionar el Art. 54 a fin de concederle - tanto al viudo como al concubinario el derecho a asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

II.- "LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO".

Gracias a la Revolución Mexicana ya a sus esclarecidos abanderados, los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión han venido logrando conquistas jurídicas, económicas y sociales que elevan considerablemente sus condiciones de vida.

La reciente creación del I.S.S.S.T.E., que incorpora a los servidores de la nación a un amplio régimen de seguridad social, constituye uno de los más valiosos beneficios obtenidos hasta hoy.

La ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado entró en vigor el día primero de enero de 1960, fecha histórica en la vida de México, y extraordinario avance en el campo de su legislación social.

En el Art. primero de dicha ley se establece que se aplicará:

- I.- A los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y - de los Territorios Federales;
- II.- A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen;
- III.- A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.- A las entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo;
- V.- A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.

El Artículo tercero establece con carácter - obligatorio las siguientes prestaciones:

- a).- Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad;
- b).- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- c).- Servicios de reeducación y readaptación de inválidos;
- d).- Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia;
- e).- Promociones que mejoren la preparación técnica y - cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia;

- f).- Créditos para adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;
- g).- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- h).- Préstamos hipotecarios;
- i).- Préstamos a corto plazo;
- j).- Jubilación;
- k).- Seguro de vejez;
- l).- Seguro de invalidez;
- m).- Seguro por causa de muerte;
- n).- Indemnización global.

Prestaciones a que tienen derecho
la esposa o la concubina.

En caso de muerte del trabajador debida a causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que haya contribuido al Instituto por más de quince años, o a consecuencia de un riesgo profesional, la esposa supérvite y los hijos menores de dieciocho años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, tienen derecho por partes iguales a una pensión, cuyo monto varía según se trate de muerte debida a causas ajenas al servicio o a un accidente de trabajo (Arts. 33 y 88).

La fracción segunda del Art. 89 establece que a -

falta de esposa legítima, tendrá derecho a la pensión a que se refieren los artículos 33 y 88, la concubina con quien el trabajador hubiere tenido hijos, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas (Art. 92).

A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte (Art. 89 fracción IV).

En caso de no existir viuda, hijos, concubina o ascendientes, tendrá derecho a la pensión por muerte, la divorciada a quien el trabajador estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial, la cual perderá si contrae nupcias, vive en concubinato o no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente (Art. 92).

Otro derecho otorgado por la ley en favor de la esposa o concubina del trabajador o pensionista, consiste en la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en caso de enfermedad, sin embargo para gozar de este derecho deben reunir los siguientes requisitos: (Art. 23)

- a).- Que dependan económicamente del trabajador o pensionado;
- b).- Que el trabajador o pensionista tengan derecho a tales prestaciones, y
- c).- Que la esposa o concubina no tengan por si mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por la ley que comentamos.

Finalmente, de acuerdo con el Art. 26, la esposa o concubina del trabajador o pensionista tendrán derecho a asistencia obstétrica necesaria, ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad para amamantar al hijo, y a una canastilla de maternidad al nacer el hijo.

Prestaciones a que tiene derecho el esposo supérstite.

La ley del I.S.S.S.T.E. concede al esposo supérstite el derecho a gozar de la pensión por muerte de la trabajadora o pensionista, en los términos de los Arts. 33, 34 y 89, si a su muerte, el viudo es mayor de cincuenta y cinco años, o está incapacitado para traba-

jar y hubiere dependido económicamente de la fallecida.

Esta es la única prestación que la ley consigna en beneficio del esposo supérstite, en lo cual coincide con la Ley del Seguro Social.

En cuanto a la situación que guarda el concubinario, podemos afirmar que la ley no consagra ninguna disposición a su favor, razón por la cual consideramos que debe reformarse la ley del I.S.S.S.T.E. a fin de otorgarle los mismos derechos que tiene el esposo supérstite. Por otro lado dichas reformas deben incluir el derecho tanto del esposo como del concubinario a recibir asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

III.- "LEY DE SEGURIDAD PARA LAS FUERZAS ARMADAS"

Siguiendo la trayectoria de tipo social marcada por la Constitución de 1917 y teniendo como finalidad específica la protección de una clase social que presta grandes servicios a la patria y que a cambio recibe muy poco, fué promulgada el día 28 de diciembre de 1961, la Ley de Seguridad para las Fuerzas Armadas, la cual contiene disposiciones que tienden a proteger tanto al militar como a la familia de éste.

Conforme al Art. primero de dicha ley, son sujetos de derecho:

I.- Los militares que disfruten de haberes o haberes de

retiro, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

II.- Los derechohabientes de los militares mencionados.

El Art. tercero especifica que son derechohabientes del militar las siguientes personas:

- 1.- El cónyuge o, en su defecto, la mujer con quien el militar haga vida marital;
- 2.- Los hijos solteros menores de dieciocho años; los mayores de esta edad que se encuentren estudiando - en planteles oficiales o reconocidos, con límite - hasta de veinticinco años y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente; y
- 3.- El padre y la madre.

La ley establece con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios: (Art. sexto)

- a).- Haberes de retiro.
- b).- Compensaciones por retiro.
- c).- Pensiones.
- d).- Fondo de trabajo.
- e).- Fondo de ahorro.
- f).- Seguro de vida.
- g).- Pagas de defunción.
- h).- Venta y arrendamiento de casas para habitación familiar del militar.
- i).- Préstamos hipotecarios.
- j).- Préstamos a corto plazo.

- k).- Organización, promoción y financiamiento de colonias militares agrícolas, ganaderas o mixtas.
- l).- Organización, promoción y financiamiento de cooperativas pesqueras.
- m).- Servicio Médico integral.
- n).- Promociones que eleven el nivel de vida de los militares y sus familiares.
- ñ).- Hogar del militar retirado
- o).- Promociones y servicios que mejoren la condición o preparación física, cultural y técnica o que activen las formas de sociabilidad de los militares y de sus familiares, y
- p).- Servicios diversos.

En caso de fallecimiento o inutilización total y permanente del militar, los derechohabientes ya mencionados, tendrán derecho, en el orden de preferencia establecido por el Art. tercero, a las siguientes prestaciones.

- 1.- Fondo de Trabajo.
- 2.- Fondo de Ahorro.
- 3.- Seguro de Vida militar, y
- 4.- Pago de cuatro meses de haberes o haberes de retiro por concepto de pagos de Defunción, para atender los gastos del sepelio del militar fallecido.

El Fondo de Trabajo se constituye con las - -

aportaciones que el Gobierno Federal efectúa a favor de cada elemento de tropa, sobre la base del 10% de los haberes de cada individuo, más un interés anual del 4.5%.

En caso de inutilización total y permanente - del militar, adquirida dentro o fuera del servicio, el Fondo de Trabajo se entregará a él por conducto de sus derechohabientes.

El Fondo de Ahorro se integra con una cuota - quincenal cubierta por los generales, jefes y oficiales, equivalente al 5% de los haberes de los mismos, más la aportación del Gobierno Federal por igual monto.

En caso de inutilización total y permanente - del militar, se entiende que el Fondo de Ahorro se en - tregará a éste por conducto de sus derechohabientes, - tal como se hace con el Fondo de Trabajo.

El Seguro de Vida Militar se paga a los deu - dos de los militares que fallecen, cualquiera que sea - la causa de su muerte.

El Fondo del Seguro de Vida Militar, según el Art. 32, se forma de la siguiente manera:

- a).- Con las cuotas que la ley fija.
- b).- Con los remanentes de ejercicios anteriores.
- c).- Con el producto de su inversión en los términos de la ley, y
- d).- Con cualquier aportación extraordinaria del Gobierno Federal.

Las cuotas mencionadas, serán cubiertas por los generales, jefes y oficiales, así como por el Gobierno Federal en la proporción que fija el Art. 42.

El Art. 37 dispone que el importe del Seguro de Vida Militar se pagará a los derechohabientes enumerados en el Art. tercero, siempre que no exista designación de beneficiarios.

En cuanto al Servicio Médico Integral, los derechohabientes podrán gozar del mismo, siempre que dependan económicamente del militar.

El Art. 87 establece que el Servicio Materno Infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso a la concubina del militar.

La fracción tercera del Art. cuarto, establece que para que la mujer con quien el militar haga vida militar pueda ser considerada derechohabiente, será indispensable que haya vivido con él como si fueran casados, durante los cinco años inmediatos anteriores al nacimiento del derecho y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

Asimismo establece que para que la concubina pueda disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones VII, XIII, XIV y XVII del Art. sexto, bastará con que se encuentre afiliada.

Tratándose del Seguro de Vida Militar, el Art. 37 estatuye que la concubina concurrirá al pago del mis

mo, con los hijos que hubiere dejado el militar.

La viuda o concubina que se encuentren gozando una pensión por muerte del militar, perderán ésta, - si contraen nupcias o entran en concubinato (Art. 48).

El Art. 4 de la ley que comentamos establece que el cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a las prestaciones que otorga, si se encuentra inutilizado total y permanentemente.

En cuanto al concubinario la ley es omisa a - este respecto, por lo que consideramos que al igual que la Ley del Seguro Social, y la Ley del I.S.S.S.T.E. debe reformarse a fin de otorgarle los mismos derechos - que goza el viudo.

La corriente inspiradora de estas leyes que tienden a proteger a las clases económicamente más desvalidas ha sido seguida por organismos descentralizados y empresas de participación estatal tales como Ferrocarriles Nacionales de México, Petroleos Mexicanos, etc., las cuales otorgan a sus trabajadores beneficios similares a los ya comentados y que tienden a la protección y mejor desarrollo tanto físico como intelectual del trabajador y su familia, entre la cual se puede anotar a - la concubina y a los hijos de ambos.

" CAPITULO QUINTO "

" REALIDAD SOCIAL "

En capítulos anteriores el concubinato ha sido enfocado desde el punto de vista jurídico, es decir, hemos compendiado el conjunto de normas legales aplicables a la situación de hecho denominada concubinato.

Por otro lado ha quedado sentada la premisa de que entre concubinato y matrimonio no existe mas que una diferencia en cuanto a las formalidades requeridas por la ley para que una situación de hecho: -la unión - entre hombre y mujer con fines de ayuda mutua y procreación de la especie- quede legalizada como matrimonio, - al respecto el Dr. Rojina Villegas dice: "Nótese que sólo hay una diferencia formal entre matrimonio y concubinato: el matrimonio simplemente difiere de esta unión, - en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial -- del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, - es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la

unión. Y si esta unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual la ley no venga en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos". (57)

Una vez reconocido que el concubinato es una situación de hecho a la cual la ley otorga determinadas consecuencias jurídicas y observando que según las estadísticas incluidas en este trabajo, la práctica del mismo se encuentra muy difundida dentro de los diferentes estratos sociales, pero principalmente entre el campesinado y entre las clases sociales económicamente más débiles, sin que esto quiera decir que en las otras escalas de la sociedad no se practique. Trataremos ahora de encontrar cuales son las principales causas que originan que los concubinos se inclinen a vivir dentro de una situación a todas luces desventajosa en cuanto a los beneficios que se obtienen por cumplir con determinados requisitos y formalidades exigidas por la ley para que la unión sea considerada como matrimonio.

Antes de entrar en el estudio de dichas causas es conveniente, para lograr una mayor comprensión de los cuadros estadísticos incluidos en esta tesis, que anotemos las aclaraciones relativas a los mismos.

En primer lugar debemos aclarar que los datos

anotados en los cuadros están tomados del Censo General de Población correspondiente al año de 1960, fecha en que fué levantado el último censo, razón por la cual consideramos que no se puede afirmar que sea acorde con la realidad actual, debido principalmente al aumento considerable de la población en estos últimos años, sin embargo para los fines de nuestro trabajo lo tomaremos simplemente como referencia.

Por otro lado, cabe decir que la composición de la población por estado civil constituye una de las informaciones demográficas de mayor importancia. El estudio de las características de la nupcialidad y de las uniones de hecho, exige el conocimiento del estado civil de la población, pero por considerar que las estadísticas relativas a los solteros, viudos y divorciados, son ajenas e intrascendentes para los fines perseguidos por nuestro trabajo, hemos creído pertinente no anotarlos dentro del cuadro relativo al estado civil de la población en nuestro país.

Otra aclaración más consiste en que "independientemente de que, de acuerdo con la Legislación Mexicana, al clasificar a la población por estado civil, debían eliminarse los varones menores de 16 años y las mujeres menores de 14, en este Censo se optó por tomar como límite inferior de edad para esta clasificación, la de 12 años para ambos sexos, en vista de las circunstan

cias sociales y costumbres de nuestro país, que dan lugar a que algunas personas menores de 16 y 14 años respectivamente, se unan bajo alguno de los estados civiles que se anotan en este cuadro. (58)

"Los habitantes que contrajeros matrimonio - conforme a cualquier religión, pero que no están unidos en matrimonio civil, aparecen en el cuadro como casados en matrimonio religioso". (59)

En cuanto a esta aclaración podemos agregar - que, en México, de acuerdo con el sistema legal vigente, este tipo de unión, sea cual sea el tipo de religión bajo el cual se realice, carece de los efectos y consecuencias que se le atribuyen al matrimonio, motivo por el cual se debe considerar como concubinato. Debiendo por lo tanto tener presente que aunque en el cuadro este tipo de unión aparece bajo la rúbrica de "matrimonio religioso" para el objeto de nuestro estudio se considere como concubinato, debiendo por tanto sumarse al renglón rubricado como "unión libre".

Finalmente debemos aclarar que en el cuadro de alfabetismo se excluye a la población menor de 6 años, por considerar que la misma no tiene edad suficiente para haber aprendido a leer y escribir.

En virtud de que el matrimonio efectuado bajo cualquier religión no tiene, desde el punto de vista jurídico, valor legal alguno y como complemento del cua

" CUADRO ESTADISTICO DEL ESTADO CIVIL DE LOS HABITANTES DE LA

REPUBLICA MEXICANA "

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>POBLACION TOTAL</u>	<u>MATRIMONIO CIVIL</u>	<u>MATRIMONIO RELIGIOSO</u>	<u>AMBOS MATRIMONIOS</u>	<u>UNION LIBRE</u>
Ags.	243363	3312	1669	71476	3757
B. Cal.	520165	48339	6571	88445	26355
B. Cal. Ter. Sur	81594	4908	1346	14325	3619
Campeche	168219	18144	1708	32025	8773
Coahuila	907734	84292	8434	186644	28435
Colima	164450	3312	3773	38979	6603
Chiapas	1270870	136501	33726	61080	185367
Chihuahua	1226793	77488	18412	260405	44377
D. F.	4870876	297977	83337	1016603	203021
Durango	760836	30950	21132	164910	28435
Guanajuato	1735490	23206	59811	493404	20261
Guerrero	1186716	62072	38970	252570	52576
Hidalgo	994598	57794	47320	116712	102365
Jalisco	2443261	35162	36165	661262	41122
México	1897851	79710	117479	393382	58159
Michoacán	1851876	37352	58715	494237	33123
Morelos	386264	23750	16655	63406	29162
Nayarit	389929	13851	14049	61826	32912

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>POBLACION TOTAL</u>	<u>MATRIMONIO CIVIL</u>	<u>MATRIMONIO RELIGIOSO</u>	<u>AMBOS MATRIMONIOS</u>	<u>UNION LIBRE</u>
Nuevo León	1078848	99100	7734	229969	23845
Oaxaca	1727266	96020	170359	215260	132130
Puebla	1973837	90586	118672	353634	113944
Querétaro	355045	4736	6781	105738	4975
Quintana Roo	50169	4344	1624	7984	4106
Sinaloa	838404	78234	12251	76992	89359
Sonora	783378	83533	9896	109536	45888
S. L. P.	1048297	48934	23387	248165	45938
Tabasco	496340	72639	12383	23086	54230
Tamaulipas	1024182	132623	12783	147568	55876
Tlaxcalá	346699	17251	7235	80158	14421
Veracruz	2727899	204895	159010	226070	315382
Yucatán	614049	34185	9293	154721	30610
Zacatecas	817831	15612	16344	228368	13048
TOTAL	34923129	2020812	1138024	6678940	1852184

" CUADRO ESTADISTICO QUE MUESTRA LAS UNIONES LEGALIZADAS Y
LAS LIBRES, CON EL PORCENTAJE RELATIVO DE ESTAS ULTIMAS "

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>TOTAL DE UNIONES</u>	<u>UNIONES LEGALIZADAS</u>	<u>UNIONES LIBRES</u>	<u>TANTO POR CIENTO</u>
Aguascalientes	80214	74788	5426	6.61 %
Baja California	169710	136784	32926	19.68 %
B. Cal. Ter. Sur	24198	19233	4965	20.12 %
Campeche	60650	50169	10481	17.17 %
Coahuila	307805	270936	36869	11.30 %
Colima	52667	42291	10376	19.36 %
Chiapas	416674	197581	219093	52.24 %
Chihuahua	400682	337893	62789	15.26 %
Distrito Federal	1600938	1314580	286358	17.14 %
Durango	245417	195860	49557	20.47 %
Guanajuato	596682	516610	80072	13.25 %
Guerrero	406188	314642	91546	22.21 %
Hidalgo	324191	174506	149685	46.55 %
Jalisco	773711	696424	77287	9.76 %
México	648730	473092	175638	27.48 %
Michoacán	623427	531589	91838	14.45 %
Morelos	132973	87156	45817	34.60 %
Nayarit	122638	75677	46961	38.35 %
Nuevo León	360648	329069	31579	8.27 %

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>TOTAL DE UNIONES</u>	<u>UNIONES LEGALIZADAS</u>	<u>UNIONES LIBRES</u>	<u>TANTO POR CIENTO</u>
Oaxaca	613769	311280	302489	49.17 %
Puebla	806902	444220	362682	44.76 %
Querétaro	122230	110474	11756	9.75 %
Quintana Roo	18058	12328	5730	31.13 %
San Luis Potosí	366424	297099	69325	18.33 %
Sinaloa	256836	155226	101610	39.14 %
Sonora	248853	193069	55784	22.10 %
Tabasco	162338	95725	66613	41.54 %
Tamaulipas	348850	280191	68659	19.23 %
Tlaxcala	119065	97409	21656	18.22 %
Veracruz	905357	430965	474392	52.36 %
Yucatán	228809	188906	39903	17.10 %
Zacatecas	273372	243980	29392	10.20 %
TOTAL:	11689960	8699752	2990208	25.57 %

" CUADRO ESTADISTICO SOBRE LA ALFABETIZACION EN MEXICO "

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>POBLACION TOTAL</u>	<u>ALFABETOS</u>	<u>ANALFABETOS</u>
Aguascalientes	243363	141656	52579
Baja California	520165	330951	77000
B. Cal. Ter. Sur	81594	51438	13263
Campeche	168219	92602	43198
Coahuila	907734	586382	142901
Colima	164450	89945	41154
Chiapas	1270870	378593	584733
Chihuahua	1226793	731756	244910
Distrito Federal	4870876	3285396	653104
Durango	760836	452905	149637
Guanajuato	1735490	705527	675165
Guerrero	1186716	354289	598367
Hidalgo	994598	351647	446585
Jalisco	2443261	1277730	682883
México	1897851	866985	643478
Michoacán	1851876	754294	726154
Morelos	386264	188468	121304
Nayarit	389929	205019	105861
Nuevo León	1078848	704456	168468

<u>ENTIDAD FEDERATIVA</u>	<u>POBLACION TOTAL</u>	<u>ALFABETOS</u>	<u>ANALFABETOS</u>
Oaxaca	1727266	573387	828990
Puebla	1973837	797340	789993
Querétaro	355045	121293	161410
Quintana Roo	50169	25231	13897
San Luis Potosí	1048297	444013	388469
Sinaloa	838404	440965	226864
Sonora	783378	474132	148308
Tabasco	496340	239556	148813
Tamaulipas	1024182	636796	186592
Tlaxcala	346699	169997	106343
Veracruz	2727899	1201710	993408
Yucatán	614049	332633	173472
Zacatecas	817831	407983	235860
<u>TOTAL:</u>	<u>34923129</u>	<u>17414675</u>	<u>10573163</u>

dro relativo al estado civil de la población mexicana - se ha agregado a este trabajo otro cuadro compuesto - por una columna en la que se indica el total de unio - nes existentes en nuestro país, sin tomar en cuenta si dichas uniones se encuentran legalizadas o son de he - cho.

En otra columna se encuentra el resultado de la suma de los matrimonios celebrados únicamente por - lo civil y aquellos celebrados tanto por lo civil como por la religión, quedando ambos bajo el rubro de "unio - nes legalizadas".

En una tercera columna rubricada "uniones li - bres" se anota el resultado de sumar a los matrimonios celebrados bajo el régimen religioso -los cuales care - cen de valor legal- el número de uniones libres o con - cubinatos.

En la última columna se encuentra un porcen - taje que indica que, en relación al total de uniones - existentes en nuestro país, un tanto por ciento de las mismas se encuentran sin legalizar.

De acuerdo con las estadísticas incluídas se puede observar que las entidades federativas en donde existe un gran número de concubinatos son las siguien - tes:

Veracruz...52.36% de concubinatos sobre el total de -

(uniones.

Chiapas...	52.24 %	de concubinatos sobre el total de				
		(uniones.				
Oaxaca....	49.17 %	"	"	"	"	"
Hidalgo...	46.55 %	"	"	"	"	"
Puebla....	44.76 %	"	"	"	"	"
Tabasco...	41.54 %	"	"	"	"	"
Sinaloa...	39.14 %	"	"	"	"	"
Nayarit...	38.35 %	"	"	"	"	"
Morelos...	34.60 %	"	"	"	"	"

Además se puede observar que en la mayoría - de los Estados en donde existe un alto índice de anal-
fabetismo correlativamente es donde aparece el mayor -
número de uniones libres, por lo que consideramos que
existe una relación de causa a efecto entre analfabetis-
mo y concubinato, sin que esto quiera decir que el - -
analfabetismo sea la única causa, aunque si puede con-
siderarse como una de las principales.

En todos los tiempos una de las funciones -
fundamentales de la familia ha sido la preparación de
sus integrantes jóvenes para la vida social. Durante -
mucho tiempo la educación familiar fue la única forma
de educación, más adelante, cuando fueron apareciendo
las instituciones escolares, una gran parte de ellas -
fueron de carácter privado y sostenidas por las fami -
lias o adscritas a una sólo familia. El panorama ha -
cambiado totalmente por la intervención del Estado en

la educación y la obligatoriedad de la enseñanza primaria.

En los medios urbanos el señorío de la familia en materia educativa ha desaparecido y la influencia de los padres sobre los hijos ha disminuído considerablemente y como resultado se ha logrado un mayor control por parte del estado en materia educativa, traduciéndose esto en que existe un menor índice de analfabetismo dentro de los centros de población urbana.

Sin embargo en los medios rurales la situación presenta un caries diferente ya que es en donde la familia ha perdido menos sus funciones educativas, aunque muy a menudo las ejerce durante un tiempo menor, debido en parte, a que la atención de las tareas en el campo se lo impiden, y en parte a que el campesino desde muy temprana edad tiene que contribuir con su esfuerzo al sostenimiento de la familia. Siendo un hecho que en el medio rural la función educativa del Estado se ejerce de un modo mucho más limitado que en las ciudades, por lo que el mayor índice de analfabetismo lo encontramos en el medio rural, además cabe señalar al respecto que debido a la topografía de nuestro país y a la especial idiosincracia del indígena, existen pequeños núcleos de población diseminados a través de todo el territorio en los cuales la mayoría de sus miembros no saben hablar el castellano lo que les impide

aprender a leer y escribir.

En los últimos diez años mucho es lo que se ha adelantado para erradicar el analfabetismo de nuestro país, principalmente se ha incrementado la creación de nuevos centros de enseñanza elemental tanto de tipo oficial como privado; efectuando cursos de alfabetización a través del radio y la televisión; revisando y mejorando los planes y técnicas de estudio, etc. Sin embargo aún falta mucho para llegar a la meta fijada, es decir, un país en donde el analfabetismo sea destruido para siempre.

No podremos dejar por terminado este tema sin referirnos, aunque sea brevemente, al hecho de que la ignorancia de la ley en muchas ocasiones es causa determinante de que en lugar de un matrimonio perfectamente legalizado exista una unión de hecho.

En términos generales la ignorancia puede definirse como "el desconocimiento o carencia de representación cognocitiva, general, de una serie de objetos o de un objeto determinado" (60)

En cuanto a la ignorancia de la ley, el desconocimiento se refiere principalmente a la existencia de una norma o conjunto de normas que a la vez que imponen obligaciones otorgan determinados derechos.

En nuestra legislación positiva existe el principio de que "la ignorancia de la ley no excusa su

cumplimiento", claro es que la propia ley establece -
excepciones a este principio, y así tenemos, que el -
juez teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual
de algunos individuos, su apartamiento de la vías de -
comunicación o su miserable situación económica, po -
drán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximir
los de las sanciones en que hubieren incurrido por la
falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de -
ser posible, concederles un plazo para que la cumplan,
siempre que no se trate de leyes que afecten directa -
mente al interés público. (61).

En el caso del concubinato, la ignorancia de
las ventajas que se obtienen por observar los requisi-
tos y formalidades exigidas por la ley, es causa de -
que en muchas ocasiones los sujetos lo prefieran al ma-
trimonio.

Consideramos recomendable que el Gobierno -
por medio de la Secretaría de Educación Pública, la Se-
cretaría de Salubridad y Asistencia y organismos tales
como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Insti-
tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabaja-
dores del Estado, etc. emprendiera una campaña de pu-
blicitad tendiente a hacer llegar a todas las capas so-
ciales, principalmente a las más débiles económicamen-
te, la conciencia de que con el matrimonio se obtienen
mejores ventajas que con la simple unión libre.

Otra causa incubadora del concubinato e íntimamente ligada al analfabetismo y la ignorancia, es la pobreza, que se puede definir como la carencia de medios económicos suficientes que permitan al individuo satisfacer sus necesidades más apremiantes tales como: alimentación, vestido, vivienda y aquellas otras que le garanticen una existencia independiente.

En tales condiciones, el individuo que llega a la edad en que por naturaleza necesita complementar su existencia uniéndose a otro ser del sexo opuesto para así cumplir con el mandato divino de "creced y multiplicaos", y no contando con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos originados por la celebración del matrimonio civil, tales, como: pago de derechos por concepto de examen médico, expedición de licencia matrimonial, etc. y tomando en cuenta el carácter eminentemente religioso del pueblo mexicano, los gastos derivados del matrimonio eclesiástico; además y con motivo de este acontecimiento, generalmente se acostumbra celebrar con fiestas y agasajos, lo cual aumenta considerablemente el presupuesto destinado a la boda, razón por la cual se opta por seguir el camino más fácil y económico: la unión de hecho o concubinato, que aunque sin tanto trámite y publicidad, persigue los mismos fines que el matrimonio; esto es, la conjunción de dos seres de diferente sexo con el ánimo

mutuo de ayudarse y perpetuar la especie.

Diseminados por todo el ámbito territorial de nuestro país, existen grupos sociales formados fundamentalmente por obreros, campesinos, trabajadores no asalariados, comerciantes ambulantes, etc., cuyos ingresos económicos son tan exiguos, que escasamente les permiten satisfacer sus necesidades más apremiantes, por lo que es en estos estratos sociales donde el concubinato tiene más aceptación.

La elevación del nivel de vida de estos sectores en donde la miseria, el pauperismo, la insalubridad y la ignorancia, tienen tan funestas consecuencias, constituye una de las tareas fundamentales del Estado, el cual a través de una adecuada distribución de la riqueza y una política de justicia social perfectamente planeada y dirigida, puede lograr tales objetivos.

A este respecto es recomendable que el Estado, por medio de los organismos adecuados, propicie e intensifique la celebración de matrimonios civiles múltiples, es decir, celebración de varios matrimonios en un mismo lugar y tiempo determinados, otorgándose a los contrayentes las mayores facilidades, tales como: excensión de pago de derechos, exámenes médicos gratuitos, etc. además y como un incentivo, sería deseable que se les otorgaran pequeños obsequios, consistentes fundamentalmente en enseres de tipo doméstico.

Una causa que también propicia la formación del concubinato, y que en muchas ocasiones es concurrente con las anteriores, consiste en la necesidad de reparar la honra perdida de la mujer que en un momento de debilidad y sin medir las consecuencias de su proceder, se entrega a un hombre, ya sea por cariño o inexperiencia.

Como resultado de tal acto, ya sea por ignorancia, por miseria, o por ambas cosas y pensándose que es preferible la crítica por vivir en amasiato que perder su reputación, se conviene en formar una unión libre o concubinato.

Por otro lado y aunque en este sentido la proporción de concubinatos producto de la celebración de matrimonios religiosos es mínima, ya que se debe tomar en cuenta que el pueblo mexicano en su gran mayoría practica la religión católica, los ministros de la cual no otorgan el sagrado sacramento del matrimonio religioso, sin antes constatar que los contrayentes se encuentran unidos en matrimonio civil; no debe olvidarse que existen otras religiones tales como: la israelita, protestante, mahometana, etc. que consideran perfectamente válido el matrimonio celebrado según sus ritos y costumbres.

Sobre este tipo de unión insistimos una vez más a propósito de que según nuestra legislación no -

les otorga validez jurídica de ninguna especie, considerándose por lo tanto como unión de hecho o concubinato.

Otra causa que debe considerarse como propiciadora del concubinato es aquella que se hace consistir en la actitud anímica de determinados individuos, actitud que los hace rechazar el matrimonio como forma ideal de unión.

A tal respecto, podemos decir que existen - personas que prefieren la unión libre, pensando que ésta en esencia persigue los mismos fines que el matrimonio y que sin embargo en el supuesto de que por cualquier circunstancia, vr. incompatibilidad de caracteres, infidelidad, malos tratos, etc. se desee la separación, no es necesario como en el matrimonio, recurrir al divorcio, único medio de disolver el vínculo matrimonial, el cual implica una serie de trámites y responsabilidades, sino que la unión puede disolverse por medio de la simple separación material, claro está que en el caso de que existan hijos producto del concubinato y éstos se encuentren reconocidos, queda subsistente la obligación alimentaria, pero este asunto puede resolverse en forma extrajudicial.

Por último debemos hacer notar que el concubinato es el resultado de una infinidad de causas, anotándose en este trabajo únicamente aquellas que por su

importancia y trascendencia social son las más comunes dentro de la realidad de nuestro país.

En cuanto a los efectos que el concubinato - produce en la sociedad, podemos apuntar, que, en términos generales, propicia el resquebrajamiento de la unidad familiar en primer lugar por la facilidad que existe para la separación entre los concubinos, lo que implica que con frecuencia se da el caso de mujeres que después de vivir varios años al lado de un hombre y haber procreado hijos con él, son abandonados por éste, sin que exista desde el punto de vista legal posibilidad alguna de exigirle el pago de una pensión alimenticia a menos de que los hijos se encuentren reconocidos legalmente, pero en el supuesto de que no existieran - hijos o aún existiendo, no se encontraren reconocidos por el padre, dicha mujer queda abandonada a su suerte. A este respecto consideramos pertinente una reforma al Código Civil a efecto de que cuando una mujer sea abandonada por el concubinario por causas no imputables a ella, tenga derecho a recibir de parte del hombre al que dedicó gran parte de su vida en atenderlo y ayudarlo, una indemnización que variaría según las circunstancias particulares de cada caso.

Por otro lado se debe anotar que no existiendo obligación legal que imponga a los concubinos el deber de fidelidad, la unidad familiar continuamente es

puesta en peligro por el hecho tan frecuente de que - un hombre tiene dos o mas concubinas procreando hijos con cada una de ellas, fundando hogares inestables tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista moral, siendo los hijos, quienes en última instancia soportan las consecuencias de la falta de responsabilidad de sus progenitores, lo que en la mayoría de las ocasiones determina que se formen en su carácter complejos y traumas psíquicos, que no tan sólo les crean problemas a ellos mismos, sino a la sociedad de la cual forman parte.

" CAPITULO SEXTO "

" CONCLUSIONES "

I.- El concubinato se distingue por ser la -
unión continua y permanente entre un hombre y una mu -
jer, unión que tiene como principales fines la ayuda -
mutua y la procreación de la especie.

II.- En términos generales el concubinato presenta
las mismas características que el matrimonio, con la -
salvedad de que en este último los sujetos que lo inte -
gran han cumplido con ciertos requisitos y formalida -
des exigidas por la ley, mismos que los concubinarioros
no han satisfecho debido a múltiples razones, las prin -
cipales de las cuales han sido examinadas en este tra -
bajo.

III.- Debe distinguirse entre concubinato en el que
los concubinos no tienen impedimento legal alguno para
llegar a convertirse mediante la satisfacción de las -
formalidades exigidas por la ley en cónyuges, es decir,
que ambos sujetos se encuentren en aptitud legal para
contraer matrimonio; y concubinato que bajo ninguna -
circunstancia puede llegar a convertirse en matrimonio
en virtud de que uno o ambos de los concubinos carecen
de aptitud legal para contraer nupcias. Dicha distin -

ción es necesaria con el objeto de que las consecuencias derivadas de la ley sean diferentes según el caso de que se trate; desde luego dicha distinción sólo tendrá efectos entre los concubinos y no entre los hijos, los cuales no tienen culpa de los actos de sus padres, a este respecto consideramos atinada la actitud del legislador en cuanto otorga los mismos derechos a los hijos sin importar cual sea el origen de su nacimiento.

IV.- El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, otorga a la concubina el derecho a heredar en la sucesión legítima del concubinario, así como el derecho a alimentos en caso de testamento inoficioso. Sin embargo consideramos pertinente ampliar esta protección a la concubina no tan sólo en caso de muerte del concubinario, sino también cuando sea abandonada por éste debido a causas no imputables a ella.

V.- En la legislación civil el concubinario carece de toda protección legal, por lo que opinamos que sería conveniente efectuar reformas a la ley a fin de que le sean otorgados determinados derechos, como por ejemplo, el derecho a recibir parte de la herencia - cuando no contando con medios propios para subsistir - se encuentra imposibilitado física o mentalmente para desempeñar un trabajo que le permita ganar su propio sustento.

VI.- El derecho común concede a los hijos nacidos -

fuera de matrimonio los mismos derechos que a los hijos legítimos, pero sólo a condición de que se encuentren reconocidos. En tal virtud es urgente que el legislador dicte las normas necesarias a efecto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio adquieran los mismos derechos que los legítimos, aún antes de que se opere el reconocimiento, ya que en muchas ocasiones, por negligencia o por ignorancia los padres no efectúan dicho reconocimiento, lo que a la postre puede tener resultados nugatorios para los hijos, principalmente en lo relativo a sucesiones.

VII.- En el derecho mercantil la situación de los concubinos es similar a la que guardan en el ámbito civil en materia de sucesiones, por lo que también es recomendable reformarlo en el sentido de que el concubinario pueda heredar por sucesión legítima de la concubina en los casos y por las razones ya expuestas.

En cuanto a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, algunos autores consideran que debe ampliarse a los concubinos lo dispuesto en el Art. 163 de la misma ley, con la finalidad de evitar fraudes en perjuicio de acreedores.

VIII.- No obstante el principio de dependencia económica que consagraba la anterior Ley Federal del Trabajo, dicho ordenamiento no señalaba expresamente a la concubina entre los beneficiarios del trabajador muer-

to a consecuencia de riesgo profesional.

La Ley Federal del Trabajo de diciembre de 1968 ya incluye en forma expresa a la concubina entre los beneficiarios del trabajador cuando éste fallece a causa de un accidente de trabajo, además dicha ley también incluye al esposo de la trabajadora, como beneficiario cuando esta fallece por las causas ya anotadas, exigiendo como requisito para que pueda tener derechos sobre la indemnización el hecho de que se encuentre in capacitado para trabajar.

Por lo que respecta al concubinario tanto la ley anterior como la vigente son omisas, por lo que se se ría recomendable que se incluyeran derechos similares a los concedidos por la actual legislación laboral al marido de la mujer trabajadora.

IX.- En materia penal la concubina se encuentra carente de toda protección principalmente en lo que respecta al delito mal llamado: "abandono de hogar", ya que no existe sanción penal para el individuo que estando viviendo en concubinato con una mujer con la que incluso pudo haber engendrado hijos, la abandona en el momento que desee. El anteproyecto de Código Penal de 1949 incluía como sujetos pasivos del delito de referencia a los concubinos, pero su inclusión fué motivo de muchas críticas. En cuanto al Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana en el Capítulo -

referente al incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, no se refiere en forma expresa a la situación de los concubinos, sino que hace una remisión a otros ordenamientos jurídicos que son los que deben fijar al sujeto la obligación de asistencia familiar, y si no existe tal obligación no podrá tipificarse al delito, debido a lo cual insistimos en que debe reformarse principalmente el Código Civil a efecto de establecer la obligación de ministrarse alimentos entre los concubinos, más aún cuando se da el supuesto de una separación.

X.- El Código Agrario en vigor, consagra el derecho de la concubina a heredar la parcela del ejidatario fallecido, pero en lo que toca al concubinario dicho ordenamiento no contiene disposición alguna en favor de éste, motivo por el cual consideramos que para actuar con justicia debe concedérsele los mismos derechos que la ley otorga a la concubina, cuando el mismo carezca de derechos agrarios.

XI.- Por lo que respecta al régimen de seguridad social en México, se puede afirmar que no obstante que día a día se fortalece más el desarrollo de la seguridad social todavía existen difíciles y persistentes problemas que obstaculizan la lucha para superar la miseria, la insalubridad, la enfermedad, el desamparo, la ignorancia, la inestabilidad del trabajo, la insufi

ciencia de empleos, la inequitativa distribución del ingreso nacional, las deficiencias del desarrollo económico, etc.

Es por lo tanto necesario acrecentar cada vez más los esfuerzos tendientes a fortalecer el desarrollo económico, elevar los niveles de vida, ampliar y mejorar los sistemas educativos, garantizar los derechos de los trabajadores, elevar el poder adquisitivo de los salarios, etc.

Con las finalidades antes anotadas, en nuestro país han sido creados organismos tales como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.

XII.- La Ley del Seguro Social, la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Seguridad Social para las fuerzas Armadas, conceden a la concubina derechos tales como el derecho a recibir una pensión en caso de fallecimiento del trabajador asegurado, derechos a recibir asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, derechos a asistencia obstétrica, ayuda para la lactancia, etc.

Asimismo dichas leyes conceden al esposo superviviente determinados derechos, pero por lo que respecta al concubinario viudo, no contienen consignados dere

chos a su favor, razón por la cual estimamos conveniente efectuar las reformas respectivas a fin de que se otorguen al concubinario las mismas prestaciones que al esposo supérstite.

En cuanto a la Ley del Seguro Social en sus Arts. 54 y 58 establecen un término de 5 años para que la concubina tenga derecho a las prestaciones que conceden los Arts. 51 y 56 de la misma ley, consideramos que dicho término debe suprimirse a fin de que se le suministren dichas prestaciones principalmente las relativas a enfermedades y maternidad, desde que entra en concubinato.

XIII- De acuerdo con las estadísticas tomadas del Censo General de Población del año de 1960 se desprende que en nuestro país existe un alto índice de uniones libres, incluyendo en esta denominación tanto los concubinatos como los matrimonios efectuados únicamente al amparo de cualquier religión, tomando en consideración que la legislación vigente en México no concede validez jurídica a este tipo de matrimonio.

Asimismo se puede observar en dichas estadísticas que existe una estrecha relación entre el concubinato y el analfabetismo, de donde se puede concluir que una de las principales causas generadoras del concubinato la encontramos en el analfabetismo, además se puede anotar como causas generadoras de esta situación las

siguientes, que aunque no constituyen la totalidad,-- si se puede afirmar que son las más comunes y las que con más frecuencia se dan en nuestro medio social: la ignorancia, la miseria, el desconocimiento de la ley en cuanto a las ventajas y obligaciones derivadas del matrimonio celebrado conforme a derecho, la facilidad existente para disolver este tipo de uniones, etc.

Desde luego el concubinato no puede ser atribuido a una sola de las causas anotadas, sino que existe en la mayoría de las ocasiones un concatenamiento de varias causas o motivaciones que dan por resultado este tipo de uniones,

En cuanto a la trascendencia que el concubinato tiene en la sociedad, se puede decir que en términos generales y debido a la facilidad que existe para la disolución del mismo, provoca el desmembramiento y resquebrajamiento de la unidad familiar, lo que no solo afecta a los miembros de tal unión, principalmente a los hijos, sino que sus efectos se reflejan en forma negativa dentro de la organización social. Sin embargo debemos anotar que los efectos aquí apuntados no siempre se dan como consecuencia del concubinato ya que la vida misma nos da ejemplos de uniones que sin ser sancionadas por el derecho tienen una vigencia y estabilidad similares y aún más efectivas que en el matrimonio.

XIV.- Una vez aceptado que el concubinato es una forma muy generalizada de unión entre un hombre y una mujer, unión que tiene finalidades semejantes al matrimonio y no pudiendo dejar de reconocer el hecho de que debe buscarse una solución que desde el punto de vista jurídico tienda a resolver esta situación, solución que debe estar acorde con las necesidades propias de nuestro país, consideramos que a tal efecto existen dos caminos a tomar.

A.- Elevar la unión de hecho o concubinato a la categoría de matrimonio con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal institución.

En tal sentido el Dr. Raúl Ortiz Urquidi, Catedrático de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. en su brillante e interesante tesis doctoral denominada "Matrimonio por Comportamiento" efectúa un análisis exegético del Art. 70 del Código Civil Tamaulipeco que a la letra dice:

"Para los efectos de la ley, se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuando de un solo hombre con una sola mujer".

De tal definición el maestro Urquidi deriva dos tipos de elementos:

1).- Elementos de hecho:

- a) La unión de un solo hombre con una sola mujer.
- b) Convivencia de esa pareja.

c) El trato sexual continuado de la misma.

2).- Elementos legales:

a) La voluntad.

b) La capacidad.

c) El reconocimiento legal. (Si concurren todos - los elementos anteriores, el reconocimiento legal se efectúa ipso-jure)

Una vez que ha analizado todos y cada uno - de los anteriores elementos, enfoca su estudio al aspecto constitucional, llegando a las siguientes conclusiones:

"En consecuencia, e independientemente de - si una de las razones que tuvo el constituyente mexicano para decir que el matrimonio es un contrato civil, fué negarle a la iglesia toda ingerencia en la - regulación jurídica de aquel, siendo lo cierto que de acuerdo con el texto expreso del invocado artículo -- 130 Constitucional el matrimonio es precisamente eso, un contrato civil, es concluyente que no especificando dicho texto que el matrimonio sea necesariamente - un contrato solemne, sino solamente que sea un contrato civil a secas, evidentemente que el matrimonio ta- maulipeco tiene que ser y es: primero, un contrato; - segundo, un contrato consensual; y tercero, un contra- to consensual perfectamente constitucional.

"En efecto, es bien sabido que los contra -

tos pueden ser consensuales, reales, formales y solemnes. Consensuales, los que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, como la compraventa de muebles; reales, los que además del consentimiento, requieren para su perfeccionamiento la entrega de la cosa, como el depósito; formales, cuando requieren de terminada forma externa prescrita por la ley, como la compraventa de inmuebles; y solemnes, cuando tal formalidad es elemento esencial del contrato y sin cuya concurrencia éste no puede existir, como en el caso, precisamente, del matrimonio establecido por la legislación del Distrito y Territorios Federales.

Y volviendo a dicha disposición del Art. - 130 Constitucional, que ya dijimos establece que el matrimonio es un contrato civil sin hacer distinción alguna en cuanto a su formalidad, por lo que tampoco el intérprete le es dable distinguir al respecto en virtud de la bien conocida regla de interpretación de que donde la ley no distingue no se debe distinguir, - es concluyente que el matrimonio tamaulipeco, siendo, como es, un contrato consensual, encaja perfectamente dentro del invocado texto constitucional, de igual manera que encaja el matrimonio solemne de la legislación del Distrito, y más aún cuando el propio artículo 130 establece que dicho contrato tendrá la fuerza y validez que las mismas leyes le atribuyen, como con

cretamente lo hace en el caso la tantas veces citada y comentada legislación de Tamaulipas " (62)

Como se puede apreciar del contenido de esta breve síntesis en el Estado de Tamaulipas además - del matrimonio celebrado ante funcionarios estatales, existe el matrimonio consensual, el cual no necesita para su perfeccionamiento de formalidades de ningún - tipo, sino que, basta únicamente con el consentimiento de los sujetos, además de los elementos ya anotados con lo cual al consignarse en la ley, se transforma el concubinato en matrimonio.

Con el objeto de ilustrar en forma más objetiva la solución que el Código de Tamaulipas establece para las uniones de hecho o concubinatos, citaremos los diferentes tipos de matrimonio que existen en el Derecho Comparado; según Luis Fernández Clérido - (63)

- 1.- Matrimonio puramente confesional (Grecia, Bulgaria, Yugoslavia, Polonia)
- 2.- Matrimonio confesional preferente y matrimonio civil subsidiario; o sea el sistema en que el matrimonio religioso rige con carácter obligatorio para cuantos profesan la religión oficial, y la legislación estatal o civil solo se aplica subsidiariamente en el caso de que los contrayentes, o uno de ellos, declaren no profesar aquella religión

(España, Italia, Portugal, Noruega).

- 3.- Matrimonio Facultativo, en el que los contrayentes son libres de celebrarlo ante el oficial del Estado o ante el ministro de una Iglesia admitida, con tal de que en este último caso, y si no se trata de una Iglesia absolutamente oficial, se tome razón en los libros de registros establecidos por el Estado. (Inglaterra, Suecia, Finlandia, Checoeslovaquia, Dinamarca, Irlanda, Haití y varios de los Estados Unidos del Norte, estos últimos en virtud de la consagración del principio de absoluta libertad contractual que inspira su legislación)
 - 4.- Matrimonio estrictamente civil y solemne ante el Oficial del Estado y absolutamente independiente de toda formalidad religiosa (Francia, Bélgica, Holanda, Alemania, Suiza, Rumanía, Turquía, México, Brasil y en general las restantes Repúblicas de Centro y Sud América)
 - 5.- Matrimonio estrictamente civil y contractual no solemne, en el que se atiende puramente al consentimiento y a la prueba de la voluntad (Rusia Soviética, Estados Unidos de Norteamérica y Escocia).
- B.- La segunda solución consistiría en lo siguiente:
- a).- Principiar por efectuar una más justa distribu -

ción de la riqueza nacional, incrementando la elevación del nivel de ingresos de las clases económicamente más débiles.

b).- Tomando en cuenta que el analfabetismo se encuentra íntimamente relacionado con el alto índice de uniones libres existentes en nuestro país, de donde se puede deducir que es una de las causas primordiales que dan origen al concubinato, es indispensable que el Gobierno Mexicano intensifique al máximo el programa de educación tendiente a hacer llegar a todos y cada uno de los mexicanos los beneficios de la alfabetización.

c).- A través de todos los medios de que disponga el Estado establecer una campaña de publicidad tendiente a informar a todas las clases sociales la importancia que reviste el hecho de legalizar mediante el matrimonio civil la unión entre hombre y mujer, haciendo del conocimiento de todos la legislación aplicable a la institución jurídica denominada matrimonio.

d).- Organizar y fomentar principalmente entre los sectores populares más débiles económicamente la celebración de matrimonios colectivos, otorgando a los futuros contrayentes todas las facilidades para el cumplimiento de los trámites administrativos requeridos por la ley.

e).- En general tomar todas las medidas tendientes a

suprimir al máximo las causas que propician el concubinato.

Sin embargo debemos aclarar que por muy buenas y eficaces que sean las medidas tendientes a la desaparición del concubinato en nuestra sociedad, sería quimérico pensar que tal objetivo se lograría plenamente ya que la Historia nos muestra que el concubinato es una situación que ha perdurado a través de siglos, debido a lo cual, y tomando en cuenta que es la ley la que debe adaptarse a la sociedad en que va a regir, pero no es ésta la que debe amoldarse a la ley, es conveniente que el legislador reglamente en forma más clara y precisa los efectos jurídicos del concubinato principalmente en lo que se relaciona a la situación de la concubina y de los hijos de ésta, que son los que más afectados se encuentran. Por lo que hace al concubinario es indispensable que en la ley se establezcan expresamente obligaciones que hasta la fecha únicamente tienen fundamento moral, vgr: la obligación de otorgar alimentos en caso de separación; por otro lado en determinados supuestos también se le deben otorgar derechos, como por ejemplo cuando por incapacidad física y no contando con medios suficientes para subsistir se le incluya en la partición de la herencia de la concubina.

XV.- De las dos soluciones anotadas, nosotros nos

inclinamos por la segunda, es decir, por aquella que a través de diferentes medios tiende a disminuir el alto índice de uniones libres y consecuentemente a incrementar el número de matrimonios, efectuándose al mismo tiempo las reformas legislativas tendientes a reglamentar en forma más clara y precisa los efectos derivados del concubinato, pero sin darle a éste la categoría de matrimonio tal como lo propone el Dr. -- Raúl Ortiz Urquidí con el cual y pese al debido respeto que nos merece no estamos de acuerdo por considerar que siendo el matrimonio un acto de tal trascendencia en la vida de los individuos que pretenden contraerlo, que atribuirle los efectos jurídicos del matrimonio a determinadas situaciones de hecho guiándose únicamente por presunciones que en tal caso serían Juris Tantum, es decir, sujetas a prueba en contrario, sería de fatales consecuencias no tan solo para los mismos sujetos, sino también para los futuros hijos, y por que no decirlo, para la sociedad, quien en última instancia se ve afectada por la inestabilidad familiar. Por lo tanto consideramos indispensable que tanto el hombre como la mujer manifiesten en forma indubitable su consentimiento para contraer nupcias, debiéndose efectuar tal manifestación ante un representante del Estado, el cual una vez comprobado que se encuentran satisfechas los requisitos y formalidades exigidas -

por la ley, dará fé de que dicha unión se encuentra -
sancionada por el derecho.

" BIBLIOGRAFIA "

- 1.- López Rosado, Felipe.- Introducción a la Sociología, p. 66.
- 2.- Krische, Pablo.- Citado por Antonio Caso. Sociología. p. 282
- 3.- Diccionario de Sociología, Henry Pratt. Fairchild Editor.
- 4.- Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe. - T. XIV. p. 1298
- 5.- Véase Uribe Escobar, Ricardo. "Los Derechos de Familia" publicada en la revista Estudios del Derecho, en la Universidad de Antioquía, Medellín, Colombia, No. 17, julio de 1944
- 6.- Idem.
- 7.- Fustel de Colanges. La Ciudad Antigua (Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma) p. 66
- 8.- Idem. p. 57
- 9.- Lemus García, Raúl.- Derecho Romano. p. 86
- 10.- Véase, Bonfante, Pietro.- Derecho Romano. p. 153 y sig.
- 11.- Lemus García, Raúl.- Derecho Romano. p. 56.
- 12.- Idem. p. 58
- 13.- Floris Margadant, Guillermo.- Derecho Privado Romano. p. 137
- 14.- Idem. p. 141
- 15.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. III. p. 617
- 16.- Lemus García, Raúl.- Derecho Romano. p. 98
- 17.- Véase el mismo autor. p. 98 y sig.
- 18.- Floris Margadant, Guillermo.- Derecho Privado Romano. p. 96
- 19.- Idem.
- 20.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. III. p. 618
- 21.- Ley II. Tit. XIV, parte 4a.
- 22.- Siete Partidas.- Ley III, Tit. XIV parte 4a.
- 23.- Chavero, Alfredo.- México a través de los siglos T. I. p. 120
- 24.- Idem. p. 584
- 25.- Ibídem. p. 657
- 26.- Ibídem. p. 657
- 27.- Nueva Recopilación.- Ley. VI Tit. 19, libro 8
- 28.- Idem. Ley V, Tit. 19, libro 8
- 29.- Ibídem.- Ley I. Tit. 19, libro 8
- 30.- Ilustración del Derecho Real de España ordenada por Dn. Juan Sala.- T. I. p. 648
- 31.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, 11a. ed. p: 12

- 32.- A. Colín y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil. T. I. p. 285
- 33.- Castan Toveñas J.- Derecho Civil Español Común y Foral, T. I. Vol. I. p. 189
- 34.- L. Enneccerus, T. Kipp y M. Wolff, Derecho de Familia, trad. de la 20a. ed. alemana, T. IV, - Vol. I, p. 10
- 35.- M. Planiol y G. Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Trad. española, T. II, p.- 59.
- 36.- Véase. Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. T. II. Vol. I. p. 329
- 37.- Rojina Villegas, Rafael. op. cit. p. 336
- 38.- Exposición de Motivos del Código Civil. 8a. ed. p. 16
- 39.- Idem.
- 40.- M. Planiol y G. Ripert. op. Cit. T. II, p. 737
- 41.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles T. II. p. 445
- 42.- Idem. p. 446
- 43.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía. p. - 181
- 44.- Idem.
- 45.- Cueva, Mario de la.- Derecho Mexicano del Trabajo T. I, p. 506.
- 46.- Idem. T. II. p. 148
- 47.- González de la Vega, Francisco.- Derecho Penal Mexicano. p. 136
- 48.- Arilla Bas, Francisco.- Citado por Federico Mariscal en "El Delito de Violación de deberes de Asistencia Familiar". p. 68
- 49.- Idem.
- 50.- Mariscal Federico G.- El Delito de Violación de deberes de Asistencia Familiar. p. 70
- 51.- Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal Tipo.- Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 33, Marzo de 1964. p. 30
- 52.- Mendieta y Núñez, Lucio.- El Problema Agrario - de México, p. 233
- 53.- Idem. p. 275
- 54.- Hinojosa Ortiz, M.- Código Agrario y sus Reglamentos, Prólogo y comentarios. p. 139
- 55.- González Díaz Lombardo, Francisco.- Coursillo de Seguridad Social Mexicana, p. 75
- 56.- Arce Cano, Gustavo, citado por Víctor Pineda.- Pasado y Presente de la Seguridad Social en México. p. 12
- 57.- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, T. I. p. 345

- 58.- Censo General de Población, Resumen General, Notas para facilitar la interpretación de algunos cuadros de exposición. 1960. p. 47
- 59.- Idem. p. 48
- 60.- Diccionario de Sociología.- Henry Pratt Fair - child, editor. p. 147
- 61.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Art. 21
- 62.- Ortiz Urquidi, Raúl.- El Matrimonio por Comportamiento. p. 69
- 63.- Fernández Clérigo, Luis.- El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. p. 10

"LEGISLACION VIGENTE CONSULTADA"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código Agrario.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Comercio.

Ley Federal del Trabajo.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley del Instituto del Seguro Social.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley de Pensiones y Retiros Militares.